

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA OMISIÓN DE DENUNCIA DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS  
MINISTERIOS DE SALUD Y EDUCACIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN EN LAS NIÑAS Y  
ADOLESCENTES EMBARAZADAS"  
TESIS DE GRADO

**CARLOS REYNALDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
CARNET 22653-00

HUEHUETENANGO, MAYO DE 2016  
CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA OMISIÓN DE DENUNCIA DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS  
MINISTERIOS DE SALUD Y EDUCACIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN EN LAS NIÑAS Y  
ADOLESCENTES EMBARAZADAS"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

**CARLOS REYNALDO GONZÁLEZ GÓMEZ**

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

HUEHUETENANGO, MAYO DE 2016

CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

LIC. MELINGTON LEONID RODAS RIOS

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

LIC. ERICK JOSE CASTILLO LOPEZ

LICENCIADO  
MELINGTON LEONID RODAS RÍOS  
Abogado y Notario  
7ma Av. 4-10 Zona 1, Huehuetenango, Guatemala, C.A.  
TEL. 58930304 42712386 e-mail bufeterodasrios@yahoo.com.

Huehuetenango, 01 de marzo 2016.

Honorable Consejo,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Universidad Rafael Landívar,  
Presente.

En forma atenta y muy respetuosa, me dirijo a Ustedes, e informe que en cumplimiento a lo ordenado en la normativa contenida en el instructivo de Tesis de nuestra prestigiosa Facultad, he finalizado la labor de **ASESORÍA DE TESIS** del trabajo de investigación del punto de Tesis intitulado **“LA OMISIÓN DE DENUNCIA DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y EDUCACIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN EN LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES EMBARAZADAS”**, el cual se presenta como requisito previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del alumno **CARLOS REYNALDO GONZÁLEZ GÓMEZ**, carné número 2265300.

Me permito informar que el trabajo citado, es acorde a la realidad nacional, conlleva un estudio pormenorizado del tema central y colaterales, tales como el Delito de Omisión de Denuncia concatenado al Delito de Violación, en aquellos casos muy cotidianos por cierto en nuestro entorno de las niñas y adolescentes que resultan embarazadas y todas sus consecuencias sociales, psicológicas, político criminales y jurídicas y como eje corolario la jerarquía normativa contradictoria entre reglamentos, leyes ordinarias y nuestra propia Carta Magna en cuanto a este tópico; Es de hacer notar, que reviste particular importancia este trabajo, en virtud a la incidencia de estos ilícitos penales, sus consecuencias particulares y una puntual y precisa propuesta de reforma al reglamento que eximen tácitamente de denunciar estos crímenes a funcionarios y empleados públicos del sector salud y educación.

Así mismo, el trabajo estadístico del ponente, aporta datos interesantes en cuanto al conocimiento e importancia del tema en cuestión.

En tal virtud, **RECOMIENDO**: Que el trabajo de tesis denominado **“LA OMISIÓN DE DENUNCIA DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y EDUCACIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN EN LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES EMBARAZADAS”**, propuesto y desarrollado por el estudiante **CARLOS REYNALDO GONZÁLEZ GÓMEZ**, sea **APROBADO** por ese honorable Consejo, por haberse cumplido desde mi perspectiva salvo mejor criterio, los requisitos normativos y técnicos requeridos por la Facultad, debiéndose continuar con el trámite académico respectivo.

Sin otro particular, con muestras de mi consideración y aprecio, me suscribo de Ustedes,

Deferentemente,

Lic. Melington Leonid Rodas Ríos,  
Abogado y Notario.  
Colegiado 8706.  
ASESOR.

Licenciado  
MELINGTON LEONID RODAS RÍOS  
Abogado y Notario



Licenciado  
*Erick José Castillo López*  
Abogado y Notario

Huehuetenango 5 de Mayo del 2016

Honorable Consejo  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Presente.

En forma atenta y muy respetuosa me dirijo a Ustedes, informándoles que en cumplimiento de lo ordenado en la normativa contenida en el instructivo de tesis, y de acuerdo a nombramiento otorgado por el Consejo de la Facultad como Revisor de fondo y forma del trabajo de tesis titulado "**La Omisión de Denuncia de Funcionarios y Empleados Públicos de los Ministerios de Salud y Educación en el delito de Violación en las Niñas y Adolescentes Embarazadas**" que se presenta como requisito previo a optar el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, así como los títulos profesionales de Abogado y Notario del alumno **Carlos Reynaldo González Gómez** quien se identifica con carné universitario 22653-00 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Me permito informar que he procedido a revisar el documento presentado por el estudiante González Gómez, y del análisis del mismo, se hicieron una serie de recomendaciones para que dicho documento cumpliera con los requisitos mínimos establecidos por la facultad.

Es de destacar que la presente investigación es un estudio completo, actual y valioso, que reviste de particular importancia, en virtud de la incidencia de ilícitos penales como el Delito de Omisión de Denuncia, Delito de Violación y su consecuencia particulares cometidos por Empleados y Funcionarios Públicos.

Cumplidos los requisitos tanto de fondo como de forma del trabajo de grado, en mi calidad de REVISOR, otorgo **DICTAMEN FAVORABLE** para que el estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: **CARLOS REYNALDO GONZALEZ GOMEZ** pueda solicitar la autorización para la publicación de su tesis de grado titulada: "**La Omisión de Denuncia de Funcionarios y Empleados Públicos de los Ministerios de Salud y Educación en el delito de Violación en las Niñas y Adolescentes Embarazadas**".

Sin otro particular.

Atentamente

Lic. Erick José Castillo López  
Abogado y Notario

**Orden de Impresión**

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante CARLOS REYNALDO GONZÁLEZ GÓMEZ, Carnet 22653-00 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Huehuetenango, que consta en el Acta No. 07289-2016 de fecha 5 de mayo de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA OMISIÓN DE DENUNCIA DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y EDUCACIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN EN LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES EMBARAZADAS"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 5 días del mes de mayo del año 2016.



**MGR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO**  
**CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
Universidad Rafael Landívar



## **DEDICATORIA**

- A DIOS:** El Señor es quien da la sabiduría; la ciencia y el conocimiento brotan de sus labios. Porque en su momento me salvo del abismo de la muerte, por su misericordia, por sus Bendiciones y por sus Promesas para con mi persona, de las cuales he visto su mano poderosa materializada en los logros obtenidos a lo largo de mi vida, gracias por tener tanto amor por mí.
- A MI ESPOSA:** Por ser la ayuda idónea que el Señor me regalo, por caminar a mi lado en la vida, juntos de la mano y alcanzar éxitos como esté, satisfechos de que ha sido un logro de nuestros planes.
- A MI HIJO:** Siempre le he pedido a Dios ser un ejemplo para mi hijo amado, en este éxito no podías faltar, pues eres la fuente de inspiración para seguir luchando día a día, con el objetivo de que seas un varón de Dios creado bajo los estatutos de su Santa Palabra.
- A MIS PADRES:** Que este triunfo sirva, como una pequeña retribución a todos su esfuerzos hechos en mi vida, de los cuales estaré eternamente agradecido, los quiero mucho.
- A MI FAMILIA EN GENERAL:** Que de una u otra manera colaboraron con mi formación en la escuela de la vida, gracias desde el primero hasta el último de mis familiares.
- A MIS AMIGOS:** Que siempre estuvieron al pendiente de mi formación, por lo buenos momentos pasados, presentes y venideros, nunca lo olvidare.
- A MIS CATEDRATICOS:** De quienes siempre estaré agradecidos, por formarme no solo en el ámbito de la carrera, sino también en el ámbito de la vida pues mucho de lo que hoy conozco es fruto de su experiencia compartida con mi persona.

**A LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR:**

Casa de Estudios que permitió mi formación como profesional y a la cual siempre estaré agradecido, convencido que solo estudiando, sacaremos adelante a nuestro país.



RESPONSABILIDAD: “El autor es el único responsable del contenido y conclusiones de la presente tesis”.

## RESUMEN EJECUTIVO

El nueve de Septiembre del año dos mil diez se emitió el Decreto número 32-2010 del congreso de la Republica, “LEY PARA LA MATERNIDAD SALUDABLE” y el veintinueve de Marzo del año dos mil doce fue emitido su reglamento bajo el acuerdo gubernativo número 65-2012 con el fin de garantizar a todas la mujeres el acceso a los servicios de salud, sin el riesgo de daño o muerte para la madre, o su hijo o hija, y que dentro de la misma establece que los Niños y Niñas como sujetos de derecho, el Estado debe protegerles y garantizarles condiciones de vida saludables y un futuro prometedor, para lo cual toma en cuenta que todo embarazo representa un riesgo para las mujeres y neonatos por lo cual promulga dicha ley.

En los últimos años se ha visto un incremento en los embarazos en menores de catorce años según estadística del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social así como en el Registro Nacional de las Personas; lo cual según el Artículo 28 del decreto 9-2009 LEY CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL Y EXPLOTACION Y TRATA DE PERSONAS estos embarazos son objeto de denuncia por el delito de VIOLACION; pero dentro de las obligaciones que les atribuye la LEY DE MATERNIDAD SALUDABLE a los funcionarios y empleados públicos, según el artículo 18. Acciones Inmediatas Ins. b) Prevención de Embarazos en niñas y adolescentes y en el Artículo 21. Acciones para prevenir los embarazos de niñas y adolescentes en su inciso b) dice: Identificar y comunicar de inmediato sobre los embarazosa la Procuraduría de los Derechos Humanos y otras organizaciones responsables para la investigación de casos de Violencia Sexual y su abordaje integral, garantizando la continuidad de sus estudios y el acceso a los servicios de salud reproductiva.

En este sentido según la normativa que los rige en esta materia, la única obligación que tiene el funcionario y empleado público de los Ministerios de Salud y Educación es identificar y comunicar de inmediato a la procuraduría de los derechos humanos los casos que ellos identifican en sus actividades rutinarias en

atención a su programas preventivos ya sea de educación y salud; sin embargo el Artículo 457 OMISION DE DENUNCIA del decreto 17-73 Código penal dice que El funcionario o empleado público, que por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere o retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente comete el delito de Omisión de Denuncia.

Los problemas que generan las contradicciones de las normas mencionadas es que efectivamente el Estado no garantiza los derechos constitucionales de las niñas embarazadas y según normativa provoca en sus funcionarios el cometer el delito de OMISION DE DENUNCIA, aunque puede interpretarse como algo de menor importancia, en cuanto a esta contradicción sus alcances son mayores, dado que esto impide el desarrollo integral de las personas desde temprana edad y como consecuencia incide en el desarrollo de un país y más aún atentar directamente contra la vida de niñas embarazadas, lo cual hace que este grupo sea de mayor vigilancia y protección de parte del aparato Estatal.

## INDICE

INTRODUCCION .....	1
CAPÍTULO I .....	4
DELITO DE OMISION DE DENUNCIA .....	4
1.1 LA DENUNCIA .....	4
1.1.1 Concepto .....	5
1.1.2 Elementos .....	6
1.1.3 Naturaleza Jurídica .....	8
1.1.4 Antecedentes Históricos .....	10
1.2 OBLIGACION DE DENUNCIAR .....	10
1.2.1 Particulares .....	11
1.2.2 Funcionarios Públicos .....	12
1.2.3 Empleados Públicos .....	13
1.2.4 Responsabilidades políticas jurídicas de los empleados y funcionarios ..	16
Públicos .....	16
1.2.4.1 Responsabilidades políticas .....	16
1.2.4.2 Responsabilidad jurídica .....	16
1.2.4.3 Responsabilidad penal .....	16
1.3 OMISION DE DENUNCIA .....	18
1.3.1 Concepto .....	18
1.3.2 Elementos: Doctrinarios y Legales .....	19
1.3.2.1 El Bien Jurídico Tutelado: .....	19
1.3.3 Naturaleza .....	21
1.3.4 Situaciones en que tiene lugar .....	22
1.3.5 Efectos .....	23
1.3.6 Sanciones .....	23
CAPÍTULO II .....	25
EL DELITO DE VIOLACION .....	25
2.1 DEFINICION .....	26

2.2 MODALIDADES .....	27
2.3 ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DELITO .....	28
2.4 VIOLENCIA MORAL.....	30
2.5 VIOLENCIA FISICA.....	30
2.6 VIOLENCIA PSICOLOGICA.....	31
2.7 VIOLENCIA ECONOMICA .....	33
2.8 ELEMENTO INTERNO.....	34
2.9 SUJETOS DE HECHO.....	35
CAPÍTULO III .....	36
EL EMBARAZO EN NIÑAS Y ADOLECENTES.....	36
3.1 LA NIÑEZ .....	37
3.2 LA ADOLESCENCIA.....	39
3.2.1 Cambios en el desarrollo: .....	42
3.2.2 Cambios en el desarrollo físico/biológico:.....	42
3.2.3 Cambios en el desarrollo psicológico:.....	43
3.2.4 Cambios en el desarrollo social: .....	44
3.3 EL EMBARAZO.....	45
3.3.1 Tipos de Embarazo.....	45
3.3.2 Riesgos Biológicos .....	46
3.3.3 Riesgos Sociales .....	47
3.3.4 Riesgos Psicológicos.....	48
3.3.5 Riesgos Morales .....	49
3.4 ESTADISTICAS .....	49
3.5 DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA .....	58
3.6 CONSECUENCIAS DEL EMBARAZO EN NIÑAS Y ADOLECENTES .....	62
CAPÍTULO IV .....	65
ANALISIS JURIDICO DEL PROBLEMA .....	65
4.1 JERARQUIA NORMATIVA EN GUATEMALA.....	65
4.1.1 La Constitución Política como norma suprema del ordenamiento jurídico de un país.....	66
4.1.2 Jerarquía de las normas .....	67

4.1.3 Teoría de la Jerarquía normativa de Hans Kelsen.....	68
4.1.4 Clasificación Normativa .....	70
4.1.5 Normas Constitucionales .....	71
4.1.5.1 La Constitución Política de la República .....	72
4.1.5.2 Definición de Constitución Política .....	72
4.1.5.3 La Constitución Política en sentido Material.....	73
4.1.5.4 La Constitución Política en sentido Formal .....	73
4.1.6 Normas Ordinarias.....	73
4.1.7 Normas Reglamentarias .....	75
4.1.8 Leyes individualizadas: .....	75
4.2 EI REGLAMENTO .....	76
4.2.1 Que es el Reglamento .....	76
4.2.2 Definición .....	77
4.2.3 Naturaleza Jurídica .....	78
4.2.4 Jerarquía Jurídica .....	78
4.2.5 Elementos .....	79
4.2.5.1 Personal: .....	79
4.2.5.2 Material: .....	79
4.2.5.3 Real:.....	80
4.2.6 Clasificación de Reglamentos.....	80
4.2.6.1 Reglamento Ejecutivo: .....	80
4.2.6.2 Reglamento administrativo Interno:.....	81
4.2.6.3 Reglamento Emitido por Entidades Autónomas: .....	81
4.3 DERECHO CONSTITUCIONAL.....	82
4.3.1 Derecho a la vida .....	82
4.3.2 Derecho a la Salud .....	84
4.3.3 Derecho a la Integridad.....	86
4.4 OPOSICION CONTRADICTORIA ENTRE NORMAS DE DERECHO .....	88
4.4.1 Omisión de Denuncia Artículo 457 del Código Penal .....	88
4.4.2 Identificación y Comunicación Artículo 21 Inciso b) de Reglamento de la Ley para la Maternidad Saludable Acuerdo Gubernativo 65-2012. ....	89

4.5 CRITERIOS PARA LA SOLUCION DE ANTINOMIAS ENTRE PRECEPTOS DE DERECHO .....	90
4.5.1 El Criterio Cronológico .....	92
4.5.2 El Criterio Jerárquico .....	95
4.5.3 El Criterio de la Especialidad .....	98
4.5.4 Criterio del Estudiante.....	99
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES .....	105
BIBLIOGRAFIA .....	107
ANEXOS .....	110

## INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación denominado: **“La Omisión de Denuncia de Funcionarios y Empleados Públicos de los Ministerios de Salud y Educación en el delito de Violación en las Niñas y Adolescentes Embarazadas”**, se basa en identificar los efectos y consecuencias jurídicas del delito de OMISION DE DENUNCIA, por la falta de Denuncia del delito de Violación de niñas y adolescentes embarazadas menores de catorce años por los Funcionarios y Empleados Públicos de los Ministerios de Salud Pública y Educación, fundamentados en el reglamento de la LEY PARA LA MATERNIDAD SALUDABLE, desarrollando diversos capítulos que pretenden esclarecer la Obligación que tienen los Funcionarios y Empleados Públicos de los Ministerios de Salud Pública y el Ministerio de Educación ante el delito de Omisión de Denuncia, en los casos Violación de niñas y adolescentes embarazadas menores de catorce años, Conocer los Daños y Consecuencias Jurídicas del Delito de Violación en las Niñas y Adolescentes Embarazadas, analizar los Derechos, Riesgos y Consecuencias del Embarazo en Niñas y Adolescentes menores de catorce años para finalmente analizar los Derechos, Riesgos y Consecuencias del Embarazo en Niñas y Adolescentes menores de catorce años.

En este sentido el delito de OMISION DE DENUNCIA Artículo 457 del decreto 17-73 Código penal establece que El funcionario o empleado público, que por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere o retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente comete el delito de Omisión de Denuncia y la LEY DE MATERNIDA SALUDABLE según el artículo 18. Acciones Inmediatas Ins. b) Prevención de Embarazos en niñas y adolescentes y en el Artículo 21. Acciones para prevenir los embarazos de niñas y adolescentes en su inciso b) dice: Identificar y comunicar de inmediato sobre los embarazosa la Procuraduría de los Derechos Humanos y otras organizaciones responsables para la investigación de casos de Violencia Sexual y su abordaje



integral, garantizando la continuidad de sus estudios y el acceso a los servicios de salud reproductiva y dentro de sus considerandos establece la obligatoriedad de proteger a la niñez y adolescencia, el Estado de Guatemala como garante de los derechos fundamentales de sus habitantes, La vida, La Salud y la Seguridad a través de sus órganos, es necesario armonizar los cuerpos normativos emitidos por el Congreso de la República y el organismo Ejecutivo para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual lleva a hacer la interrogante principal: ¿Qué efectos y consecuencias jurídicas tiene la OMISION DE DENUNCIA del delito de Violación de niñas y adolescentes embarazadas menores de catorce años por los Funcionarios y Empleados Públicos de los Ministerios de Salud Pública y Educación?.

Dado que el objetivo de la presente investigación es establecer la obligatoriedad y responsabilidad Penal que tienen los Funcionarios y Empleados Públicos de los Ministerios de Salud Pública y Educación de denunciar el delito de Violación de niñas y adolescentes embarazadas menores de catorce años, es importante mencionar que la misma pretende establecer el nivel Jerárquico de las normas en Guatemala, específicamente la normativa constitucional, ordinaria y tratados prevalecen sobre los reglamentos internos de los Ministerios de Salud y Educación, lo cual debería obligar a realizar los cambios normativos internos de los ministerios de Salud y Educación en materia de Embarazos en Niñas y adolescentes embarazadas, con el objetivo de obligar a los Funcionarios y Empleados públicos que tengan conocimiento del Delito de Violación e niñas y adolescentes embarazadas a que presenten la denuncia formal de dicho ilícito ante los órganos jurisdiccionales competentes, y con esto como ejecutores y garantes de los derechos a la Vida, Salud y Seguridad se materialicen en este componente.

En materia normativa, con la investigación se pretende aportar elementos técnicos suficientes para que el organismo Ejecutivo proceda a derogar o en su defecto modificar el Artículo 21. Acciones para prevenir los embarazos de niñas y adolescentes en su inciso b) del reglamento de LEY DE MATERNIDA

SALUDABLE y con esto garantizar la obligación de denunciar el Delito de Violación en niñas y adolescentes embarazadas y por ende hacer operativo el Artículo 457 Omisión de Denuncia del Decreto 17-73 Código Penal.

## CAPÍTULO I

### DELITO DE OMISION DE DENUNCIA

#### 1.1 LA DENUNCIA

Dentro del delito objeto de la presente investigación uno de los elementos a analizar es la DENUNCIA, y para comprender mejor este elemento debemos hacer una separación necesaria del Derecho Penal que permita ubicarlo en el campo propio de aplicación, de tal razón que el Derecho se clasifica en: Derecho sustantivo: se refiere al conjunto de normas que establece los derechos y obligaciones de los sujetos que están vinculados por el orden jurídico establecido por el estado y El Derecho adjetivo: por su parte lo integran aquellas normas también dictadas por el órgano competente del estado que permitan el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que se establecen con el derecho sustantivo, dicho de otra manera, existe una norma en concreto (Delito) pero a la par de debe existir un procedimiento para que la misma se cumpla.

La denuncia pertenece al derecho adjetivo o procesal, de tal razón que en el artículo 297 del Código Procesal Penal Guatemalteco se establece **Denuncia** “Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de Acción Pública. El denunciante debe ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieren”. Pero el **ARTICULO 298.-** establece **Denuncia obligatoria**. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna: 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto. 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y 3) Quienes por disposición de la ley,

de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones. En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho y en el artículo 299.- del mismo cuerpo legal establece el contenido de la misma el cual dice: **Contenido.** La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos.

### 1.1.1 Concepto

Mario R. López M. en su libro LA PRACTICA PROCESAL PENAL EN EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO define la denuncia como El acto de poner en conocimiento de funcionario competente la comisión de un hecho catalogado como delito del que hubiere tenido noticia por cualquier medio, para lo cual el funcionario está obligado a proceder a su investigación. La Denuncia se deriva del vocablo latino DENUNTIARE que quiere decir, noticiar o avisar<sup>1</sup>. El diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define: DENUNCIA: es el Acto de poner en conocimiento del funcionario competente (juez, ministerio público o agentes policiales) la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública, del que se hubiera tenido noticia por cualquier medio<sup>2</sup>. Y el diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas lo define de la siguiente manera DENUNCIA: es el Acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que ésta proceda a su averiguación y castigo<sup>3</sup>. Y más concretamente Cesar Barrientos Pellecer en la exposición de motivos del Código Procesal Penal de Raúl Figueroa Sarti define la DENUNCIA según sentencia de la Corte de Constitucionalidad Expediente 611-95 “La denuncia es un

---

<sup>1</sup> López M. Mario R. LA PRACTICA PROCESAL PENAL EN EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO” 3ra. Edición. Pág. 49

<sup>2</sup> Pág. 307 Osorio, Manuel “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales” 27ª ed. Buenos Aires: Heliasta 2000

<sup>3</sup> Pág. 117 Cabanellas de las Cuevas Guillermo “Diccionario Jurídico Elemental” 10ª. ed. Buenos Aires: Heliasta

modo de iniciar un proceso penal y consiste en el acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento del tribunal la comisión de un hecho que reviste las características del delito o falta”.<sup>4</sup>

Es de entender entonces que la Denuncia podemos definirla como el acto de poner en conocimiento de la autoridad (Policía, Ministerio Público) o de los órganos jurisdiccionales (Juzgados) la comisión de un hecho catalogado como delito, voluntariamente o por obligación cuando la norma así lo establece.

### **1.1.2 Elementos**

El principio de oficialidad en la persecución del delito es un acto que no sólo compete al ofendido sino en términos generales también interesa a la propia sociedad, esto es en gran medida uno de los fundamentos de la tipificación de conductas en un Código penal, en el ámbito procesal la validez de este principio se traduce en un sentido estricto a la actividad de la fiscalía de investigar los hechos ante él denunciados hasta la formulación de la acusación. Sin embargo de una interpretación más amplia este principio puede ser llevado hasta la sentencia. El Estado no solamente tiene la obligación de ejercer la acusación por medio del Ministerio público sino que también la persecución de los delitos, sin consideración de la voluntad del ofendido.

Marta Josefina Sierra González de Stalling menciona en su tesis a Manuel Cordón Aguilar el cual dice: que la denuncia se hará ante Juez o agente de autoridad más próximo ya sea por escrito o de palabra.<sup>5</sup> Mario R. Lopez M. define que dentro de las formalidades de la denuncia la misma debe contener:

- 1) Debe ser oral o escrita,
- 2) Debe presentarse ante la Policía, Ministerio Publico o un tribunal
- 3) La denuncia debe ser por delitos de acción pública
- 4) El denunciante debe ser identificado

---

<sup>4</sup> Figueroa Sarti “Código Procesal Penal” novena edición pág. 177

<sup>5</sup> Sierra González de Stalling, “El Delito de Omisión de Denuncia como una deficiencia dentro del proceso Penal Guatemalteco” 1995

- 5) La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos.<sup>6</sup>

El denunciante no intervendrá posteriormente en el procedimiento, ni contraerá a su respecto responsabilidad alguna, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por denuncia falsa.

Julio Aníbal Trejo Duque, 1989,<sup>7</sup> plantea como elementos de la denuncia:

- 1) Que se haga de palabra o por escrito
- 2) El denunciante no está obligado a probar los hechos
- 3) El Denunciante no tiene responsabilidad es decir no la asume
- 4) No está obligado a constituirse en formal acusador
- 5) La denuncia puede presentarse ante Juez de Paz, de Primera Instancia penal de instrucción, ante los jefes de la policía o ante el Ministerio Publica.

Agregando que la denuncia escrita no necesita formalidad alguna, pero debe ser ratificada bajo protesta de decir la verdad, oportunidad en que deben recabarse los datos necesarios de identidad del denunciante y de los hechos conducentes.

Herrarte, Alberto 1989<sup>8</sup> presenta una división de la denuncia tomando en cuenta la persona que la produce, así:

- 1) Denuncia Publica Oficial
- 2) Denuncia Publica Particular
- 3) Denuncia Privada

en la cual menciona que en el primer caso Denuncia Publica Oficial, corresponde a los funcionarios públicos que por razón del cargo tiene conocimiento de hechos

---

<sup>6</sup> López M. Mario "LA PRACTICA PROCESAL PENAL EN EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO" 3ra. Edición Guatemala Noviembre 2000 Pág. 49

<sup>7</sup> Sierra González de Stalling, "El Delito de Omisión de Denuncia como una deficiencia dentro del proceso Penal Guatemalteco" 1995 Pág. 8

<sup>8</sup> Ibid. Pág. 9

delictuosos, razón que la reviste de particular importancia o de especial gravedad si no se efectuase.

La Denuncia Publica Particular es la que se produce por los particulares en el caso de los delitos que deben perseguirse de oficio, incluyendo las denuncias que se efectúan por los profesionales en medicina, farmacias y otros que por razón del ejercicio de sus profesiones, se enteren de la comisión de un delito público. Diferencia importante porque en el caso de los profesionales la obligación de denunciar es mayor y su falta de denuncia implica una mayor sanción que en otros casos.

La denuncia privada, es una condición para proceder en cierta clase de delitos privados que no requieren acusación formal, también queda fuera de la naturaleza de la denuncia propiamente dicha.

### **1.1.3 Naturaleza Jurídica**

La esencia de una cosa se expresa en la definición, así lo reconocen los autores al unísono y en los tratados jurídicos siempre se la formula antes o con independencia del debate sobre la naturaleza atribuible a la institución, naturaleza significa siempre esencia, peculiaridad, normalidad, la naturaleza jurídica de cualquier institución estriba en los procedimientos técnicos, en las categorías jurídicas por cuya mediación el Derecho realiza y sanciona la idea general que a esa institución sirve de principio.<sup>9</sup> En este orden de ideas diremos entonces que la Naturaleza Jurídica de la Denuncia estriba en poner en movimiento el órgano Jurisdiccional, partiendo del conocimiento de un hecho delictivo, la cual puede ser iniciada voluntaria u obligatoriamente, en cuanto a la denuncia obligatoria menciona, están obligados a denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública:

---

<sup>9</sup> Steve José Lois "SOBRE EL CONCEPTO DE NATURALEZ JURIDICA" Pág. 167

- 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión

La Licenciada Marta Sierra de Stalling<sup>10</sup> menciona en su tesis a Guillermo Cabanellas 1976, plantea que la naturaleza jurídica de la denuncia puede encontrar asidero en la esencia del deber, de la obligación que tiene todo ciudadano (con las excepciones legales) de hacer saber a la autoridad la comisión de un hecho delictivo o de una falta que dan lugar a la acción penal pública, menciona que la denuncia no debe ser objeto de seguir el juicio en su nombre, ni tener satisfacción en el mismo, sino con el fin informar y excitar al juez para que castigue al delincuente.

Manuel Rivera Silva:<sup>11</sup> “que la obligación de presentar la denuncia es parcial y no absoluta, ya que para hablar de obligatoriedad se requiere que exista la sanción. Señala: Cuando el legislador señala que no se cometa un acto. Por ejemplo, si quiere proteger la vida, no establece en forma de principios morales “no mataras” sino recurre a su poder evasivo y establece que al que mate se le aplicara determinada pena, provocando en esta forma el temor de hacerse acreedor a la sanción y, por ende, obligado jurídicamente a no privar de la vida a alguien.

Si el legislador quiere que se denuncien los hechos delictivos de los cuales tienen conocimiento, debe fijar una sanción para cuando no se ejecutan estos, o sea cuando no se hace la denuncia.”

Por lo anterior, la denuncia viene a ser una facultad potestativa. Pero sí desde el punto legal esta es justificable, por otra parte, la denuncia es un deber de toda persona, y su justificación en el interés general para conservar la paz social.

---

<sup>10</sup> Sierra González de Stalling, “El Delito de Omisión de Denuncia como una deficiencia dentro del proceso Penal Guatemalteco” 1995 Pág. 11

<sup>11</sup> RIVERA SILVA. Manuel “El Proceso Penal” 44ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1987 Pág. 57



#### **1.1.4 Antecedentes Históricos**

Santiago Rincón Herranz:<sup>12</sup> menciona que en Derecho Romano se consideraba delictiva la acción calumniosa consistente en acusar con falsedad a un reo de un crimen o delito, aplicando un tratamiento distinto según que, el “falso acusador” hubiera obrado de mala o buena fe, imprudentemente y sin temeridad, castigándose solo penalmente al “acusador”, cuando su acusación hubiera resultado improbadada y hubiese obrado dolosamente, con la sanción de la “Lex Remmia” según la cual, se aplicaba al calumniador la misma pena que se debería haber impuesto al acusado, si hubiera sido verdaderamente culpable del delito que se le imputaba, entrando en su concepto aquellos actos consistentes en aportar con dolo a un juicio criminal, falsas pruebas contra el acusado.

La historia pone en relieve las necesidades sociales, en las diversas épocas, en el desarrollo jurídico de las naciones, encontrándose los primeros indicios del proceso a través de la denuncia en el Imperio Romano, en donde llegó a influir el Derecho Canónico, en Italia, Francia y Holanda, durante el siglo XVI, se fue poniendo en práctica la Delegación o Denuncia, que ocupa el lugar de la acusación, y se autoriza la denuncia anónima, lo cual fue acogido por Austria dos siglos después, prevaleciendo esto hasta el siglo XIX. En España se establece un sistema semejante, todos pueden acusar con algunas excepciones, extendiéndose a casi todas las provincias, incluso Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra.

#### **1.2 OBLIGACION DE DENUNCIAR**

La administración de Justicia es de los pilares más importantes de todo Estado Democrático, Guatemala no es la excepción y en función de la misma es importante hacer algunos comentarios sobre la mencionada, tal y como lo dice Monzón Paz<sup>13</sup> en su libro Introducción al Derecho Penal Guatemalteco parte especial, “el termino administración de justicia tiene el mismo significado que

---

<sup>12</sup> Santiago Rincón Herranz Tesis Doctoral “ DELITO DE ACUSACION Y DENUNCIA FALSA EN EL CODIGO PENAL ESPAÑOL” Pág. 34

<sup>13</sup> Monzón Paz Guillermo Alfonso “Introducción al Derecho Penal Guatemalteco” parte especial Pág. 271

jurisdicción, es decir indica el poder del Estado que tiene por objeto el mantenimiento y la actuación del ordenamiento jurídico, en el mismo sentido se pronuncian Héctor Aníbal de León Velasco y Francisco de Mata Vela<sup>14</sup> en su libro Derecho Penal Guatemalteco en el cual todos los delitos comprendidos en el Título XIV DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA se refieren a la actividad judicial, tomando en cuenta la ocultación del delincuente o los efectos del delito que afectan en alguna forma la actividad de los órganos de la Administración de Justicia, en este sentido el Delito de OMISION DE DENUNCIA comprendido dentro del apartado ya mencionado y contenido en el decreto 17-73 CODIGO PENAL Artículo 457, el cual literalmente dice “El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere o retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales. En igual sanción incurrirá el particular, estado legalmente obligado, dejare de denunciar”. Por lo que a tenor de la presente investigación es importante analizar cada uno de los elementos que conforman este delito, dado que uno de los objetivos del apartado de los DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA es que la misma sea informada, por medio del funcionario o empleado público y en algunos casos, de los particulares sobre los delitos verdaderos o presuntos ocurridos, con el objetivo de hacer justicia y dar cumplimiento a su función principal y obligatoria constitucionalmente otorgada dentro del Estado de Guatemala.

### **1.2.1 Particulares**

El termino ciudadano en la actualidad se utiliza para nombrar al individuo como sujeto de Derechos y Obligaciones dentro de un estado, en la antigüedad la ciudadanía era la unidad política más importante por eso hoy con el Estado como unidad política principal, se sigue nombrando a los sujetos de derechos políticos como ciudadanos, en este sentido la obligación de denunciar se produce por parte

---

<sup>14</sup> De León Velasco Héctor Aníbal, Mata Vela José Francisco “DERECHO PENAL GUATEMALTECO”

de los particulares o cualquier ciudadano, cuando presencien un hecho delictivo o que se persiga de oficio.

### **1.2.2 Funcionarios Públicos**

El Licenciado Hugo Haroldo Calderón Morales en su obra titulada “Derecho Administrativo I” define al funcionario público como: “aquel que ejerce un cargo especial transmitido por la ley; creando una relación externa que le da, la titularidad de carácter representativo del Estado en el ejercicio de su cargo”.<sup>15</sup>

La Constitución Política de la República establece que el funcionario público, que tiene la jerarquía superior administrativa es el Presidente de la República, por lo que es beneficioso algunas de las facultades o atribuciones del mismo en relación al nombramiento de los funcionarios públicos exentos. El Artículo 183 de la Carta Magna establece las funciones del Presidente de la República. Son funciones del presidente de la república: literal s) Nombrar y remover a los ministros de Estado, viceministros, secretarios, subsecretarios de la presidencia, embajadores y demás funcionarios, que le corresponda conforme a la ley.

El Código Penal estipula en sus disposiciones generales Artículo 2 de las disposiciones generales dice: que debe entenderse por funcionario público, “quien por disposición de la ley, por elección popular o legítimo nombramiento, ejerce cargo o mando jurisdicción o representación, de carácter oficial”.

Por empleado público quien, sin facultades legales de propia determinación, realiza o ejecuta lo que se le manda, o desempeña labores de agente o guardián de orden público.

Se puede decir que funcionario público, dirige dispone y ordena al empleado público, ejerce sus funciones por legítimo nombramiento o por elección

---

<sup>15</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo, “Derecho Procesal Administrativo”, pág. 63.

popular, su presentación es de carácter oficial en puestos de dirección en el Estado.

El funcionario público es el que tiene preeminencias sobre los empleados públicos, ya que ha sido nombrado directamente por una autoridad superior o bien ha sido elegido popularmente.

Además se puede agregar que el funcionario público, según la ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, el Decreto 8-97 del Congreso de la República, establece que todo aquel que en el desempeño de sus cargos pueda afectar los intereses públicos, o la seguridad ciudadana debe responder civil, penal, administrativa y políticamente sobre su actuar como tal.

### **1.2.3 Empleados Públicos**

Manuel Ossorio, expone que empleado público es el: “Agente que presta servicios con carácter permanente, mediante remuneración, en la administración nacional, provincial o municipal. Se encuentra jerárquicamente dirigido por el funcionario público, por el agente de la administración nacional, provincial o municipal que tiene la presentación del órgano administrativo, investido de competencia, frente al cual se encuentra con facultades de voluntad y de imperium, con el ejercicio de la potestad pública”<sup>16</sup>.

Por lo tanto el empleado público es jerárquicamente inferior al funcionario Público, es decir, que el funcionario público es el que dirige mientras que el empleado público es el que está supeditado al funcionario del órgano del Estado provincial o municipal.

El ordenamiento jurídico define al servidor público de la siguiente manera:

---

<sup>16</sup> Ossorio, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, pág. 383.

“Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, a la persona individual que ocupe un puesto en la administración pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle servicios o ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia administración pública” (Artículo 4 de la Ley del Servicio Civil).

El artículo 1. Del reglamento de la Ley de Servicio Civil Acuerdo Gubernativo No. 18-98 lo define: Servidores Públicos. Para los efectos de la Ley de Servicio Civil y el presente Reglamento, se consideran como servidores públicos o trabajadores del Estado los siguientes:

- a) Funcionario Público: Es la persona individual que ocupa un cargo o puesto, en virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondientes, por el cual ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente, y se le remunera con un salario; y
  
- b) Empleado Público: Es la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado en las entidades o dependencias regidas por la Ley del Servicio civil, en virtud de nombramiento o contrato expedidos de conformidad con las disposiciones legales, por el cual queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dirección continuada del representante de la dependencia, entidad o institución donde presta sus servicios y bajo la subordinación inmediata del funcionario o su representante.

No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.

El Código Penal, en el artículo primero de las disposiciones generales, inciso segundo, estipula que debe entenderse por empleado público, quien sin facultades legales de propia determinación realiza o ejecuta lo que se le manda o desempeña labor de agente o guardián del orden público. Para los efectos del párrafo anterior, la ley hace mención que deberá entenderse como empleado público al que ejerza o desempeñe continuamente sus funciones mientras no sea removido.

De lo anteriormente indicado se puede decir que empleado público es el que está supeditado a un funcionario y que ejecuta la tarea que se le asigna, estando sujeto a un orden jerárquico tanto vertical como horizontal ante el funcionario que lo nombró.

El empleado público, se podría decir, es la parte débil de la relación burocrática, es el que obedece, es el que está asignado a cierta tarea bajo supervisión o mando de un funcionario que ejerce la función de jefe, de superior jerarquía, nombrado por cualquiera de mayor jerarquía o popularmente, llamado funcionario público.

El empleado público tendrá una de las mayores responsabilidades en función de su cargo, mismas que pueden ser de carácter político o jurídico.

“El empleado público puede ser perseguido penalmente por ser responsable de delitos que cometa directamente, y por tal situación el juez que controla la investigación puede ordenar su aprehensión. A diferencia el funcionario público que está protegido mediante un privilegio conocido en el medio jurídico como derecho de antejuicio antes de someterlo a un proceso penal”<sup>17</sup>.

Situación que no sucede con el empleado público quien no tiene este derecho, quedando a disposición de las autoridades.

---

<sup>17</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo, “Derecho Procesal Administrativo”, pág. 63.

## **1.2.4 Responsabilidades políticas jurídicas de los empleados y funcionarios Públicos**

En el ejercicio de sus cargos tanto los empleados como los funcionarios públicos incurren en una diversidad de responsabilidades, dentro de las cuales se pueden enumerar las responsabilidades políticas y jurídicas.

### **1.2.4.1 Responsabilidades políticas**

Se da cuando los funcionarios toman decisiones facultados por la ley, situación que se puede observar en el caso del Presidente de la República, los ministros de Estado, los gobernadores entre otros. Este tipo de responsabilidad se establece mediante el control parlamentario (Congreso) o juicio político o interpelación de los ministros de Estado, así como la concurrencia de otros funcionarios al congreso.

### **1.2.4.2 Responsabilidad jurídica**

En esta, se enmarca sobre la responsabilidad civil, penal, y administrativa, para el estudio penal.

### **1.2.4.3 Responsabilidad penal**

En el Código Penal existe una serie de delitos o faltas en los que los funcionarios pueden incurrir en el ejercicio de su cargo como lo establece el Título XIII. Capítulo II de los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos (Artículos 418 y 438). Capítulo III de los delitos de cohecho (Artículos 439 y 444). Capítulo de los delitos de peculado y malversación (Artículos 445 al 448). Capítulo V de las negociaciones ilícitas (Artículo 449 al 452). Título XIV Capítulo III de la prevaricación (Artículo 462 al 467). Capítulo IV de la Denegación y retardo de justicia, (Artículo 468 al 469), y Capítulo V del quebrantamiento de condena y evasión de presos (Artículo 471 al 472 Respectivamente).

El Artículo 21 de la ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos establece:

- Acciones penales. Las acciones penales a que dé lugar la conducta oficial de los Funcionarios y empleados públicos se pueden ejercer por el perjudicado o por cualquier guatemalteco capaz. El Ministerio Público está obligado a promover de oficio dichas acciones so pena de incurrir en responsabilidad.

Los tribunales y autoridades de todo el orden deberán resolver sin demora las peticiones del Ministerio Público encaminadas a asegurar las responsabilidades pecuniarias de los funcionarios, dignatarios y empleados públicos, o que hayan dejado de serlo, el arraigo de sus personas y demás medidas a fin de que los intereses y las disposiciones del presente decreto no sean burladas.

Pero el Artículo 22 del mismo cuerpo legal establece, formación de causa. Los funcionarios públicos que gozan de antejuicio no podrán ser sometidos a procedimiento criminal sin que previamente se haga declaratoria haber lugar a formación de causa.

El Artículo 23 también del mismo cuerpo legal. Dispone que incurren en responsabilidad los funcionarios o empleados públicos que impidan u obstaculicen el ejercicio de los derechos de los habitantes y lo que por interés negligencia o malicia dejan de cumplir con las obligaciones que las leyes les imponen. Las leyes penales clasifican los delitos y señalan las penas aplicables a los funcionarios o empleados por las acciones u omisiones punibles en el ejercicio de sus funciones.



## 1.3 OMISION DE DENUNCIA

### 1.3.1 Concepto

Dentro de los conceptos que se manejan en el delito de omisión de denuncia, diferentes autores lo definen de la siguiente manera:

Monzón Paz<sup>18</sup>, Guillermo indica que el Delito de Omisión de Denuncia consiste en el hecho de que un funcionario o empleado público, omite o retarda denunciar un delito del que ha tenido noticia en el ejercicio de sus funciones o a causa de ellas, ante la autoridad judicial.

De León Velasco Héctor y de Matta Vela Francisco<sup>19</sup>, se refieren a la Omisión de Denuncia como: un delito que puede ser cometido tanto por funcionarios y empleados públicos, como por los particulares, así: El Funcionario o Empleado Público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere o retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente.

Manuel Osorio<sup>20</sup> define la Omisión de denuncia como la falta de poner en conocimiento de autoridad competente la comisión de un delito que ha presenciado, que en ocasiones o para determinadas categorías se tipifica como infracción contra una buena administración de justicia.

---

<sup>18</sup> Monzón Paz Guillermo Alfonso "Introducción al Derecho Penal Guatemalteco" parte especial Pág. 277

<sup>19</sup> De León Velasco Héctor Aníbal, Mata Vela José Francisco "DERECHO PENAL GUATEMALTECO" Pág. 711

<sup>20</sup> Osorio, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales", pág. 680

### **1.3.2 Elementos: Doctrinarios y Legales**

Monzón Paz<sup>21</sup> nos indica que el sujeto activo del delito puede ser un funcionario público o el encargado de un servicio público, otras personas pueden intervenir únicamente como coparticipes en el delito. Es indiferente como ha llegado la noticia, si por escrito o verbal. La noticia debe tener por objeto un ilícito penal (delito público). Dicha noticia debe de haber sido obtenida en el ejercicio de las funciones del funcionario público o a causa de ellas, o sea de manera concomitante al desarrollo de sus actividades funcionales, es preciso un nexo ocasional o causal, el funcionario público se convierte en un particular cualquiera. Similar situación se da con el funcionario público que al enterarse del delito no está investido de sus funciones (por retiro temporal, licencia o estar fuera de turno), a menos que haya de considerarle servicio permanente (como los funcionarios y agentes de seguridad pública).

El momento consumativo coincide con la omisión y el retardo, se debe tener en cuenta el posible daño que sufra la administración de justicia. El delito no admite tentativa.

En el caso de la omisión de denuncia cometido por particular, se trata de una disposición de carácter excepcional, está inspirada en el principio de la razón del estado, el sujeto activo puede ser únicamente el ciudadano, no el extranjero pues no tiene obligaciones de sujeción, ni el que ha perdido la ciudadanía, y siempre referida a un delito público del que tuvo noticia.

#### **1.3.2.1 El Bien Jurídico Tutelado:**

Usualmente se hace hincapié en que la función primordial del Derecho Penal es la tutela de bienes jurídicos; es decir, que el Derecho Penal es una

---

<sup>21</sup> Loc. Cit. Monzón Paz Guillermo Alfonso

ciencia que debe concentrar toda sus energías en la protección de los bienes jurídicos de modo extremo y subsidiario (ya que es el medio de control social que interviene en última instancia, cuando no quedan a disposición otros medios menos lesivos: esto es lo que se denomina última ratio). El bien jurídico tutelado es el valor, derecho o bien social trascendente que al existir la posibilidad cierta de ser afectado por las conductas sociales, para su protección debe ser elevado a la categoría de Bien Jurídico, en ese sentido los distinguidos juristas guatemaltecos José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco expresan: "El bien jurídico tutelado o protegido es de vital importancia para la constitución de las figuras delictivas, a tal extremo que no se puede concebir un delito que no pretenda la protección de un bien jurídico, todos los delitos tienen un interés jurídicamente protegido (un objeto jurídico), lo que no ocurre en el objeto material, que como ya dejamos apuntado sólo existe en los delitos de resultado. Sin embargo, cuando se dice "Bien Jurídicamente Protegido", se está advirtiendo que no se trata de proteger la mera lesión o puesta en peligro de cualquier clase de bien como tal, sino sólo cuando el mismo está elevado a categoría jurídica por parte del Estado. La lesión de los intereses de la sociedad, derivada de la conducta del hombre, por reprobable que sea, ninguna consecuencia penal acarrea si el Derecho Punitivo no ha tomado bajo su tutela el interés afectado. Con la creación del tipo penal (la descripción que hace la ley penal de una conducta), el interés pasa a la categoría de bien jurídico y la lesión respectiva es ya una lesión puesta en peligro de un bien jurídico.

Desde otro punto de vista, el objeto jurídico protegido por la norma penal y que resulta lesionado o puesto en peligro por el sujeto activo, sirve como elemento directriz de ordenación de las figuras delictivas o tipos penales dentro de un Código Penal sustantivo en su parte especial.

En lo que respecta particularmente a la definición por parte de la doctrina de la expresión "Administración de Justicia", se acostumbra usar su sentido más amplio, entendiendo que a ésta le compete no solamente la declaración del derecho, sino también velar por la posibilidad eficaz de ejecución. En este sentido

amplio, entonces, la Administración de Justicia abarca o comprende todas las actividades que tengan relación con la finalidad última del Poder Judicial. Después de todo, si la finalidad de la jurisdicción "obedece a la exigencia de dotar de seguridad al Derecho ante asuntos controvertidos determinados y garantizar la certeza de los justiciables merced a la efectividad del ordenamiento, es natural que esos imperativos de seguridad y certeza no queden plenamente servidos con el mero pronunciamiento formal de las resoluciones", ya que "únicamente el cumplimiento de las sentencias hace reconocible la voluntad concreta de la norma al entendimiento del ciudadano, proporcionando una eficacia, otra manera de llamar a la seguridad jurídica, y al otro certeza en cuanto a lo que el Derecho permite o interdice"<sup>22</sup>

Ahora bien, en cuanto a la necesidad de tutelar penalmente los atentados más graves a este bien jurídico "Administración de Justicia", no puedo sino argumentar que si una de las finalidades prioritarias de la jurisdicción es servir de última garantía de los intereses individuales y colectivos, y en definitiva posibilitar el imperio del derecho en la comunidad, es inevitable que los delitos que la ofendan hayan de poner "en riesgo la propia existencia de la protección jurídica; lo que todo individuo percibe cuando se verifican es un trastorno que amenaza las garantías fundamentales, que constituyen la esencia de esta institución . De ahí su repercusión profunda y, también, la mayor intensidad de sus efectos. La confianza pública es herida en su punto nuclear. Extinguida la fe en la intangibilidad de la justicia y en la regularidad de su administración, desaparece una de las condiciones fundamentales de la tranquilidad pública"<sup>23</sup>.

### **1.3.3 Naturaleza**

Monzón Paz, menciona que el concepto de omisión es de obligación, por cuanto la omisión existe como cumplimiento de un deber jurídico.

---

<sup>22</sup> Guzmán Dalbora, José Luis, "Introducción a los delitos contra la administración de justicia: objeto, sistema y panorama comparativo", Pág. 9,

<sup>23</sup> Covello, Saulo, "Ensayo de teoría sobre los delitos contra la administración de justicia: objeto, sistema y panorama" Pág.343

La obligación de denunciar, va acompañada de la obligación de denunciar la verdad, por lo tanto se contrapone a la denuncia falsa o reticente, que conlleva un delito, por tener la intención de afectar a la persona o a las personas denunciadas.

No es causa de justificación el secreto profesional, porque la obligación legal de la denuncia desvincula al profesional del deber del secreto y da origen a una causa justa de revelación.

Se imputa este delito a título de dolo: voluntad consiente de omitir denuncia. No queda excluido ese dolo por ignorar la obligación de la denuncia, ni por ignorar la índole del delito cuya denuncia es obligada, por tratarse de ignorancia común de una ley penal.

#### **1.3.4 Situaciones en que tiene lugar**

En el presente caso no se establece el deber de perseguir todo género de delitos, sino los que lesionan los más relevantes bienes jurídicos de la persona, los cometidos contra la persona y los causen grave daño a su integridad, honestidad y seguridad.

Por delito contra la vida no debe entenderse los que de modo exclusivo y directo atentan con tan inminente bien jurídico, sino también toda acción de omisión prevista en código penal, de la cual resulta la pérdida de vidas humanas. Así mismo debe interpretarse la expresión grave daño a la integridad, que comprende las mutilaciones y lesiones graves.

En cuanto a los delitos contra la honestidad del código penal guatemalteco, se refiere los comprendidos dentro del Título III, Capítulo I, y de modo especial los

de Violación, estupro, abusos deshonestos, raptos, corrupción de menores, proxenetismo.

Los delitos contra la seguridad a los que Título IV, Capítulo I, se refieren a la seguridad Individual, plagio o secuestro, allanamiento, sustracción de menores, etc. Pero siempre es requisito que todos los delitos causen grave daño.

### **1.3.5 Efectos**

La obligación de denunciar los delitos públicos ante la autoridad competente es de interés social, y puede ser cometido por funcionarios o empleados públicos, es decir que si tiene conocimiento de un hecho de acción privada, no tiene ninguna trascendencia, pues su obligación es realizar la denuncia siempre que se trate de casos de acción pública.

En cuanto al particular, puede establecerse la culpabilidad dolosa, cuando dicho particular haya estado legalmente obligado a denunciar y no lo hizo.

De acuerdo al artículo 297 del código procesal penal vigente, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, cualquier persona deberá comunicar por escrito u oralmente a la Policía, Ministerio Público o un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.

De donde se puede deducir que en los delitos de omisión, la voluntad del sujeto se traduce en una abstención, en un no actuar, violando una norma de naturaleza preceptiva.

### **1.3.6 Sanciones**

El diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas<sup>24</sup>, define la sanción en general como una ley, reglamento, estatuto, solemne confirmación de

---

<sup>24</sup> Cabanellas de Torres "DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL" Edición 1997 Pág. 360

una disposición legal por el jefe de estado, o quien ejerce sus funciones, pena para un delito o falta.

El artículo 297 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene lo relativo a la denuncia, nos remite al artículo 457 del Código Penal, que contempla la figura delictiva de Omisión de Denuncia, que señala: “El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere o retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

En igual sanción incurrirá el particular que estando legalmente obligado, dejare de denunciar.

## **CAPÍTULO II**

### **EL DELITO DE VIOLACION**

Dentro de la Constitución Política de Guatemala, se regula, y se protege la libertad y la seguridad de la persona humana, como una garantía de carácter individual en todas sus manifestaciones, sobre todo con las que tienen íntima relación con el desenvolvimiento normal del individuo dentro de la colectividad.

En el Título II de los Delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el pudor, se encuentra ubicado en el artículo 173 del Código Penal Guatemalteco el delito de VIOLACION, que en términos generales, consiste en atentar contra la libertad y seguridad que en materia erótica tienen las personas. Con la entrada en vigencia del decreto 09-2009 estos elementos fueron modificados por libertad y la indemnidad sexual de las personas, hay otros delitos con referencia a órganos sexuales que tienen un fondo sexual y de los cuales se definen algunas características:

La acción preponderante en el hecho, es de materia sexual, y atenta contra la libertad o seguridad en tal sentido. No basta que haya existido en la acción, un antecedente de tipo sexual, sino que se requieren acciones directas encaminadas a limitar o lesionar la libertad o seguridad, a través de actos manifiestamente lubrico-somáticos ejecutados, en el cuerpo de la persona ofendida.

El más grave de los delitos contra la libertad y seguridad sexuales, regulado en nuestro Código Penal vigente es la Violación, al que en razón de su penalidad asimila de modo indirecto a la valoración moral del honor sexual de la persona, tanto como la vida misma, en este sentido y para objeto de la presente investigación diremos que la libertad, la seguridad sexual, pero sobre todo la vida misma es puesta en peligro en el delito de Violación.



## 2.1 DEFINICION

El Diccionario de la Real Academia Española dice: Violación “Acción y efecto de violar; Relación Sexual impuesta por coacción y que constituye delito”<sup>25</sup>.

Los autores Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco de Mata Vela establecen en cuanto a la Violación “... Breve historia: “El derecho romano no estableció una categoría diferenciada para la violación, sancionándola como especie de los delitos de coacción, y , a veces, de injuria... dentro de estos delitos sexuales, se sancionaban con la pena de muerte stuprum violentum. El derecho canónico considero violación la desfloración de una mujer contra o sin su voluntad. En los códigos penales contemporáneo, la infracción a que no referimos sigue castigándose con el máximo rigor, llegando a nuestra legislación a sancionar uno de los casos de violación, con la pena de muerte.”<sup>26</sup>

El tratadista Manuel Ossorio al referirse a la violación: Indica “Acceso carnal con mujer privada de sentido empleando fuerza o grave intimidación o si es menor de catorce años, en que se supone carece de discernimiento para consentir un acto de tal trascendencia para ella”<sup>27</sup>.

El Artículo 173 del Código Penal reformado por la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas en su artículo 28 define Violación: “Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal, o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objeto, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirse a si misma.

Este decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala actualmente en vigencia, promulgado durante el gobierno de Carlos Arana Osorio, estableció inicialmente como bien jurídico tutelado en los delitos sexuales, la

---

<sup>25</sup> Diccionario de la lengua Española, Pág. 1512.

<sup>26</sup> Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco de Mata Vela DERECHO PENAL GUATEMALTECO Pág. 410

<sup>27</sup> Ossorio Manuel. Ob. Cit. Pág. 785

libertad sexual, la seguridad sexual y el pudor, manteniendo como condición de sujeto activo al hombre y como sujeto pasivo a la mujer.

Al entrar en vigencia la Ley contra la Violencia Sexual y Trata de Personas, contenida en el decreto número 9-2009 del Congreso de la República, y ser reformado el Código Penal, decreto 17-73, el bien Jurídico tutelado en los delitos sexuales paso a ser la libertad y la indemnidad sexual de las personas, estableciéndose que el hombre como la mujer, son sujetos tanto activos como pasivos, en la comisión de delito de tipo sexual.

## **2.2 MODALIDADES**

Nuestra legislación específicamente en el artículo 173 de código Penal aparecía definiendo en sus numerales 2 y 3 las modalidades en que se comete dicho delito, sin embargo con las reformas del decreto 9-2009 las mismas siguen vigentes aunque ya no aparecen definidas en incisos, los cuales principalmente se refieren a dos: la común, o sea la ejecutada mediante violencia, y la denominada doctrinalmente violación presunta o delito equiparado a la violación, consistente en el acceso sexual con personas incapacitadas para resistir el acto por incapacidad volitiva o cognitiva o por su corta edad, o semejantes condiciones de indefensión.

Como lo menciona Monzón Paz<sup>28</sup> Las modalidades de violencia contenidas en el código, son:

- a. Empleo de fuerza o intimidación, que se use de violencia, dice el texto legal. Aquí, pues, se admiten dos hipótesis:
  - a. La concurrencia de la violencia física (fuerza).
  - b. La Violencia Moral (Intimidación).

---

<sup>28</sup> Monzón Paz Guillermo Alfonso "INTRODUCCION AL DERECHO PENAL GUATMALTECO" Pag. 55-56

Elementos que por su relevancia se desarrollaran individualmente en los puntos sub siguientes.

- b. Cuando la persona sea menor de 14 años.

En este caso es indiferente que el acto se realice contra o sin la voluntad de la ó el agraviado o con su pleno consentimiento, pues la ley presume implícitamente, sin admitir prueba en contrario, la incapacidad de consentir de la violación.

El elemento subjetivo de esta modalidad de la violación está integrado por la conciencia de ser violada, menor de catorce años, y por la voluntad de realizar la unión carnal; por tanto, el desconocimiento de esta circunstancia excluye el dolo.

- c. Cuando la persona tenga incapacidad Volitiva o Cognitiva

En la página Psicólogo Forense.com<sup>29</sup> definen Volitivo y cognitivo como: **Capacidad cognoscitiva y capacidad volitiva**. La **Capacidad cognoscitiva** hace referencia a la capacidad de comprensión, es decir, la capacidad que tiene la persona para entender lo que hace. La **Capacidad volitiva** hace referencia a la capacidad de la persona a obrar o actuar en función de su comprensión, es decir, su capacidad para controlar sus actos.

El elemento subjetivo de esta modalidad de la violación está constituido por la conciencia en el agente del estado de privación de razón o de sentido de la víctima y por voluntad de acceder carnalmente con la persona.

### 2.3 ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DELITO

Dentro de los elementos materiales que se tiene que tomar en cuenta para establecer los alcances del delito de violación, se debe tener en cuenta los siguientes:

---

<sup>29</sup> <http://psicologoforense.com/s/capacidad-cognoscitiva-y-volitiva-peritos-psicologos-madrid-tres-cantos/>

**Elemento interno:** Tener el conocimiento de que se actúa contra la voluntad de la persona violada, y el empleo de violencia física o psicológica para lograr el objetivo.

**Elemento Material:**

- Una Acción con violencia física o psicológica, de acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona.
- Una acción con violencia física o psicológica, de introducirle a otra persona cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, y obligue a otra persona a introducirselos a sí misma.

En términos generales, la doctrina actual acepta que la imposición de la copula sexual sin consentimiento de la parte ofendida, ya sea por medio de la coacción física o la intimidación moral, es lo que tanto en la historia de las instituciones penales como en la doctrina y en las legislaciones contemporáneas constituyen la esencia del delito sexual de violación.

Tanto en la violencia sexual física como en la moral, la víctima sufre en su cuerpo o mente el acto sexual que realmente no ha querido, ofendiéndose así el derecho personal a la determinación de su conducta en materia erótica. La violación contempla una de las infracciones de naturaleza compleja más grave, porque dada la utilización de medios coactivos o impositivos, al daño causado, específicamente contra la libertad sexual, se suman otras ofensas a diversas categorías o bienes jurídicos que pueden resultar comprometidos o dañados. Los cuales se pueden manifestar en forma de amenazas, injurias, intimidaciones, golpes, privación violenta de la libertad física, asalto, lesiones leves o graves y homicidio.

Por otro lado siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva aun cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se

impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

## **2.4 VIOLENCIA MORAL**

Nuestra ley penal, admite expresamente las dos formas de violencia, física y la psicológica o moral. La primera como se dijo, es manifestación de la fuerza. La segunda es la intimidación, consiste en causar o poner miedo en el ánimo de una persona o en llevar a ella una perturbación angustiosa por riesgo o mal que realmente acontece.

La violación puede consistir en constreñimientos psicológicos, análogos de daños, de tal manera que por el temor que causan impiden resistir. Nuestro ordenamiento jurídico acepta la violencia moral, cuando concurre hipnosis, narcosis o privación de razón o de sentido ya sea que el sujeto activo provoque la situación o la aproveche.

Monzón Paz<sup>30</sup> dice: el empleo de la violencia moral, o la amenaza de un mal, constituye otra de las modalidades de ejecución de este delito. No es preciso que la violencia moral se emplee contra la persona deseada, puede emplearse también contra un tercero cuando así se cause una fuerte coacción sobre el ánimo de aquella. La intimidación a que el texto legal se refiere ha de ser grave, capaz de paralizar la voluntad de resistir.

## **2.5 VIOLENCIA FISICA**

Monzón Paz<sup>31</sup> se refiere a la violencia física o a la intimidación así: Existe esto cuando dos o más personas inmovilizan a la víctima o le impiden oponer resistencia al acometimiento deshonesto del ofensor, pero también es posible el empleo de fuerza aun cuando el hecho intervenga un solo culpable. Solo podrá

---

<sup>30</sup> Monzón Paz Guillermo Alfonso INTRODUCCION AL DERECHO PENAL GUATMALTECO Pag. 56-57

<sup>31</sup> Ibid.

estimarse que la víctima ha cedido a la fuerza empleada cuando no le sea posible persistir en la resistencia opuesta, mas no es preciso que llegue al completo abatimiento físico. Este criterio ya fue sostenido por Pacheco y es el mantenido por nuestra jurisprudencia, cuando declara que la fuerza no ha de entenderse en términos tan absolutos que deben tener caracteres de invencible, que sea irresistible, sino que basta se haya empelado la necesaria para lograr el fin propuesto.

La fuerza ha de ejercitarse sobre la misma persona que se intenta violar, no puede hablarse de fuerza en el sentido del texto legal, cuando, se emplea contra la persona que cierre el paso, ni usa fuerza el que violenta la puerta de la habitación donde se halla la persona dispuesta a entregarse.

La acción de ejercer violencia sexual<sup>32</sup>, como un tipo penal de violencia contra la mujer, requiere que vulnere los bienes jurídicos tutelados de libertad e indemnidad (seguridad) sexual de la mujer. Incluye, entre otros actos de humillación sexual, prostitución forzada, negación del derecho de hacer uso de métodos de planificación familiar y de medidas de protección contra infecciones de transmisión sexual.

La materialización del hecho exige que se ejecute la acción dentro del contexto de violencia señalada y cualquiera de las circunstancias que se describen en el tipo penal.

## **2.6 VIOLENCIA PSICOLOGICA**

No debe dejarse de lado que la violencia psicológica está muy ceñida a la intimidación o fuerza moral entendiéndose como bastante para infundir racionalmente un temor o un sufrimiento grave si no se accede a las pretensiones del sujeto activo, a través de la proliferación de frases de carácter intimidatorio.

---

<sup>32</sup> Protocolo de LEY CONTRA EL FEMICIDIO pág. 31

Es la actividad orientada a desestabilizar emocionalmente a una persona, afectando su tranquilidad emocional, resultado del cual es el desequilibrio, y la desesperación al momento de centrar una actividad.

No hay duda que la reiterada conducta del insulto y la expresión amenazante haya o no circunstancias que permitan afirmar el anuncio de un mal emocional constituyéndose de esta manera una violencia psíquica que directamente afecta a la dignidad de la persona que las recibe, así como al derecho a la paz individual o familiar.

Este tipo de violencia es un menoscabo maltratando de palabra mediante palabras o epítetos soeces, vulgares, denigrantes, afectando a la reputación y buen nombre, para lo cual el agresor se vale o utiliza toda clase de medios que no causan daños físicos, pero sí afectan a la personalidad, mediante ofensas, llamadas telefónica, difundiendo falsos criterios que personalidad de la víctima, que en todo caso llegaríamos al tema de las injurias sean calumniosas, graves conforme a la ley.

*El Instituto Nacional de Mujeres de México la define como: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.<sup>33</sup>*

La acción de ejercer violencia psicológica, como un tipo penal de violencia contra la mujer<sup>34</sup>, debe ser entendida de conformidad con la definición establecida en la Ley, comprendiendo acciones que puedan producir daño moral o sufrimiento psicológico, emocional a una mujer, a sus hijas e hijos o las amenazas contra las

---

<sup>33</sup> <http://vidasinviolencia.inmujeres.gob.mx/vidasinviolencia/?q=clasificacion>

<sup>34</sup> Protocolo LEY CONTRA EL FEMICIDIO pág. 32

hijas, hijos u otros familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Para que esta conducta configure el tipo penal de violencia contra la mujer requiere, además que, el sometimiento a cualquiera de las situaciones descritas anteriormente, genere en la víctima un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.

En consecuencia, es importante advertir que no es necesario que el daño o sufrimiento, al cual es sometida la víctima se materialice, sino basta con que, a partir de la conducta ejecutada por el sujeto activo, sea capaz de producir un daño o sufrimiento que pueda debilitar, en forma progresiva, la salud emocional o psicológica de la mujer.

Por otra parte, la conducta típica, en este caso, al admitir que la violencia directa puede ser ejercida contra otros sujetos distintos a la mujer, no requieren que la violencia sea directa contra ésta. Es allí, en donde podría ser admisible la punibilidad con relación a otras figuras normativas reguladas en la legislación ordinaria.

La materialización del mismo exige que se ejecute la acción de ejercer violencia psicológica, en cualquiera de las circunstancias que se describen en el tipo penal.

## **2.7 VIOLENCIA ECONOMICA**

*El Instituto Nacional de Mujeres de México la define como: Toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*



*En la cual se hace una clara alusión, que muchas veces los matrimonios o las uniones de las parejas sobre todo jóvenes en el caso específico de la mujer, la misma es sometida a tener relaciones sexuales por el simple hecho de ser dependientes de los ingresos o controles que el conviviente tiene sobre su conyugue, la cual la convierte en víctima de violencia intrafamiliar y como consecuencia víctima de violación.*

El protocolo de la Ley contra el Femicidio decreto 22-2008 dice: Las conductas que configuran el hecho delictivo, se encuentran reguladas en forma enumerativa, lo cual lo diferencia del femicidio y de la violencia contra la mujer y se describen los elementos circunstanciales especiales que deben concurrir.

Debe considerarse los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género, para proteger la integridad, dignidad, derechos patrimoniales y la libertad de disposición de los bienes de las mujeres.

Para que el hecho delictivo de violencia económica se materialice debe realizarse, al menos, una de las conductas establecidas como supuestos del tipo.

## **2.8 ELEMENTO INTERNO**

Tener el conocimiento de que se actúa contra la voluntad de la persona violada, y el empleo de violencia física o psicológica para lograr el objetivo.

El elemento subjetivo es este delito está integrado por conocer que se actúa contra la voluntad de la persona violada y el querer emplear violencia para el acceso carnal, se manifiesta por la voluntad del sujeto activo de cometer el delito.

## 2.9 SUJETOS DE HECHO

De acuerdo a lo establecido en la Ley contra la Violencia Sexual Explotación y Trata de Personas el **Sujeto Activo** puede ser cualquier persona es decir Hombre o Mujer, y en el caso del **Sujeto Pasivo** también puede ser cualquier persona (Hombre o Mujer), mayor o menor de catorce años de edad, o una persona (Hombre o Mujer) con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica

## CAPÍTULO III

### EL EMBARAZO EN NIÑAS Y ADOLESCENTES

Según la Academia Americana de Pediatría y la Academia Americana de Medicina, un Embarazo de adolescentes, “es un embarazo no planeado ni esperado que ocurre en una mujer o en una pareja que está(n) económicamente dependiendo de otros, no tienen una relación estable, usualmente se ven forzados a interrumpir su desarrollo humano (escolarización, empleo, planes de vida), abandonada (os) por su pareja y/o familia y para el cual no han adquirido una madurez ni física ni psicológica”<sup>35</sup>. Se trata de un estado gestacional de una mujer menor de 14 años (pre adolescencia) o menor de 19 años (adolescencia).

Los embarazos en niñas, adolescentes y jóvenes constituyen un problema alarmante que afecta el desarrollo de las mujeres guatemaltecas y es un riesgo para la salud sexual y reproductiva de adolescentes entre 10 y 19 años.

En Guatemala, los datos del Sistema de Información Gerencial en Salud (SIGSA) del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) revelan que sólo en el 2015 en el departamento de Huehuetenango, se reportaron 6,778 en niñas y adolescentes y mujeres jóvenes entre 10 y 19 años de edad de un total de 27,915 partos registrados para un 24.28 %. Las jóvenes entre 15 y 19 años, tienen doble probabilidad de morir a causa del evento reproductivo que las mayores de 20 años y, en las menores de 15 años, este riesgo es 6 veces mayor<sup>36</sup>.

Muchos de los embarazos en niñas y adolescentes se producen por “incesto, violaciones, otras por falta de información científica sobre sexualidad y de apropiación de su propio cuerpo, por carecer de un proyecto de vida y sin contar con suficientes recursos emocionales, físicos y materiales para hacer frente a las

---

<sup>35</sup>López Moreno, Diva Janneth. Atención Integral de la Adolescente Menor de 15 años Embarazada. En [http://www.alape.org/docs/Present\\_Cart/15.Diva-Moreno\\_Protocolo\\_atencion.pdf](http://www.alape.org/docs/Present_Cart/15.Diva-Moreno_Protocolo_atencion.pdf)

<sup>36</sup> Ibid.

circunstancias. Lo más lamentable es que esta situación es un producto de las desventajas sociales en que transcurre la vida de cientos de miles de mujeres jóvenes y adolescentes”.

### **3.1 LA NIÑEZ**

Se denomina niñez<sup>37</sup> a la fase del desarrollo de la persona que se comprende entre el nacimiento de la misma, y la entrada en la pubertad o adolescencia. Entre el momento del nacimiento y aproximadamente hasta los 13 años, una persona se considera niño o niña. La niñez, también llamada infancia es la etapa donde el ser humano realiza el mayor porcentaje de crecimiento. A su vez, la niñez está subdividida en tres etapas: lactancia, primera infancia y segunda infancia.

En la lactancia al individuo se lo denomina lactante (hasta los dos años aproximadamente), mientras que en la primera infancia (de los dos hasta los seis años) se lo denomina infante. En la segunda infancia (hasta la entrada en la pubertad) el concepto ahora sí es el de niño o niña.

En la infancia se producen desarrollos significativos en el ser humano, en cuanto a lo físico se aumenta en promedio dos kilos (4.5 libras) cada año. A los diez años un niño pesa entre tres y cuatro veces más de su peso que registró al nacer. Asimismo, entre siete y trece centímetros son los que se crecen en estatura cada año. En cuanto al cerebro, este alcanza el 80% de su tamaño, si se lo compara con el de un adulto.

Por otra parte, en la motricidad o desarrollo motor, el niño logra de a poco la posición erecta de su cuerpo y caminar sin obstáculos, o superando a estos mismos. Además, se controlan también esfínteres, aunque pueden registrarse “escapes” de orina por ejemplo, aunque el niño tiene ya la capacidad de informar a

---

<sup>37</sup> <http://definicion.mx/ninez/>

sus padres que necesita ir al baño. Sentarse, tomar objetos, comenzar a realizar garabatos, lanzar objetos sin perder equilibrio, son algunas otras cosas que el niño desde su primera infancia logra realizar, y que con el paso del tiempo optimiza.

Rosa María Álvarez de Lara<sup>38</sup>, mencionan en EL CONCEPTO DE NIÑEZ EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: En la antigüedad, la niñez fue ajena al concepto de persona, por tanto, en el mundo jurídico, niños y niñas al igual que mujeres y esclavos no eran considerados como tales, más aun, el infanticidio, era una práctica frecuente en Roma, mientras que en Grecia se practicaba la exposición y la inmolación de infantes.

La situación de los niños y niñas, a lo largo de la edad media permanece en las sombras, si bien con el advenimiento del cristianismo se proscribieron todas aquellas prácticas contrarias a estos, y es a partir del siglo XIV donde algunos autores suponen que comienza a conceder cierta importancia la infancia.

Uno de los aspectos que pueden ser utilizados para comprender lo que es un niño es el hecho de que no son considerados adultos. Por lo tanto, deben ser protegidos, atendidos y brindarles el cuidado por aquellos que son mayores de edad, tal y como lo indica la Declaración Universal de Derechos del Niño (1959), y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. En este último instrumento internacional, se establece que debe prevalecer el interés superior del niño. Este principio es fundamental, debido a que los niños no sólo son sujetos de protección especial, sino plenos sujetos de derechos.

De acuerdo con definiciones de las Naciones Unidas, principalmente la Convención de los Derechos del Niño, se deberá entender como niños los individuos menores de dieciocho años de edad que puede variar con la legislación de cada país. En Guatemala, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, -Ley PINA-, (Decreto 27-2003), en el artículo 2 considera niño o

---

<sup>38</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3011/4.pdf> Investigadora de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.<sup>39</sup>

### 3.2 LA ADOLESCENCIA

Manuela Alfonzo Fernández<sup>40</sup> menciona: La adolescencia, al igual que la niñez, es un periodo evolutivo que ha sufrido cambios en su grado de “visibilidad” social a través de la historia y de las culturas. Al abordar un estudio sobre este momento del ciclo vital de la persona sería necesario que no olvidásemos su contextualización tanto histórica como cultural. En nuestra cultura occidental, aunque la pubertad -entendida como ese conjunto de cambios físicos que denotan la madurez física de un individuo adulto ha existido siempre, el individuo que sufría estos cambios no era considerado de igual forma a lo largo de los siglos. Así, con anterioridad al siglo XX, tanto la constitución de una familia como la incorporación al mundo laboral, y en definitiva la entrada en el mundo adulto, era muy rápida y es, por tanto, a partir del desarrollo de las sociedades industriales y los avances científicos y tecnológicos asociados, cuando comienza a requerirse otra concepción del sujeto adolescente. Puede ser por este motivo, por el que en las sociedades actuales, caracterizadas por una creciente especialización y complejidad, la etapa de la adolescencia se dilata de manera progresiva y continua. De este modo, el concepto de adolescencia, asociado con la idea de tránsito evolutivo, se ha ido construyendo socialmente.

Se puede afirmar que la adolescencia supone una transición evolutiva en la que el individuo debe hacer frente a numerosos cambios. A este respecto, una de las diferencias entre este periodo y otras etapas del desarrollo evolutivo es, precisamente, el número de cambios a los que el sujeto se debe enfrentar, así como la brevedad y rapidez de los mismos.

---

<sup>39</sup> Congreso de la República, Decreto 27-2003.

<sup>40</sup> Alonso Fernández Manuela “RELACIONES FAMILIARES Y AJUSTES EN LA ADOLESCENCIA” Universidad de Valladolid España 2005 Pág. 22

El término adolescente se usa generalmente para referirse a una persona que se encuentra entre los 13 y 19 años de edad, periodo típico entre la niñez y la adultez. Este periodo empieza con los cambios fisiológicos de la pubertad y termina cuando se llega al pleno status sociológico del adulto.

La adolescencia, es un periodo de transición, una etapa del ciclo de crecimiento que marca el final de la niñez y preuncia la adultez, para muchos jóvenes la adolescencia es un periodo de incertidumbre e inclusive de desesperación; para otros, es una etapa de amistades internas, de aflojamiento de ligaduras con los padres, y de sueños acerca del futuro.

Muchos autores han caído en la tentación de describir esta edad con generalizaciones deslumbrantes, o al contrario, la califican como un una etapa de amenazas y peligros, para descubrir, al analizar objetivamente todos los datos que las generalizaciones, de cualquier tipo que sean, no responden a la realidad. Si hay algo que podamos afirmar con toda certeza, podemos decir que, esta edad es igual de variable, y tal vez además que cualquier otra edad.

Se dice que es una etapa de transición ya que es la línea divisoria entre la seguridad de la niñez y el mundo desconocido del adulto, en cierto sentido, la adolescencia ha venido a ser una etapa del desarrollo humano con naturaleza propia, distinta de las demás, un periodo de transición entre la niñez y adultez, sin embargo, si solo se define como la terminación de la niñez por un lado y el principio de la edad adulta por otro, el concepto adolescencia y para el adolescente mismo.

Sin embargo al igual que sucede con todas las etapas del desarrollo, estos puntos extremos no están muy bien definidos, por ejemplo, la fisiología de la pubertad es un conjunto muy complejo de fenómenos, que incluye un rápido crecimiento del cuerpo, la osificación de los huesos, cambios hormonales, y la

aparición repentina de las características primarias y secundarias del sexo, al igual que las reacciones psicológicas a estos cambios. No todos estos cambios fisiológicos tienen una elevada correlación, ni las reacciones psicológicas de ellas son idénticas o igualmente intensas en todos los individuos.

Para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de Guatemala<sup>41</sup>, la adolescencia es la etapa de la vida comprendida entre las edades de 10 a 19 años, es un período de transformación y marca el final de la niñez y el inicio de la vida adulta. Se divide en tres etapas: adolescencia temprana (10 a 13 años), adolescencia media (14 a 16 años) y adolescencia tardía (17 a 19 años). La salud y desarrollo de las y los adolescentes son elementos claves para el progreso social, económico, cultural y político del país.

Esta etapa del curso de la vida es vulnerable y a la vez formativo, moldea la manera como vivirán en los años adultos, cimentando el estilo de vida a través de hábitos que pueden convertirse en factores protectores o de riesgo y que pueden modificar la salud.

Durante la adolescencia se cumplen tareas específicas de desarrollo que finalizan con la adquisición de una identidad personal, social, sexual y reproductiva; estableciendo competencias para la vida que hacen posible su autonomía. Para apoyar este proceso de desarrollo es importante respetar la diversidad cultural, multilingüe y de enfoque de género de los y las adolescentes, para que sean atendidos en forma integral y diferenciada.

La adolescencia es la etapa después de la niñez, que abarca desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo. Implica la transformación del infante antes de llegar a la adultez. Se trata de cambio de cuerpo y mente, pero también acorde al entorno (situación económica por ejemplo).

---

<sup>41</sup> Normas de Atención en Salud Integral para Primero y Segundo Nivel MSPAS



Por su arte, la Organización Mundial de la Salud-OMS-, ha propuesto en sus reportes definir la juventud como aquella comprendida entre los 10 a 24 años de edad e integra el período de la adolescencia para facilitar la comparación de datos y experiencias en diversos países.

La adolescencia, entonces, desde el punto de vista de la OMS, es el período comprendido entre los 10 a 19 años inmerso en el período de juventud, la cual dividen del a siguiente manera, la pubertad o adolescencia inicial, es la primera fase que comienza a los 10 años en las niñas y 11 en los niños. Ésta llega hasta los 14 a 15 años.

### **3.2.1 Cambios en el desarrollo<sup>42</sup>:**

Una de las principales diferencias entre la adolescencia y otros periodos del desarrollo vital es el particular incremento de cambios que debe afrontar el individuo. Por una parte, el adolescente debe enfrentar el desarrollo de su identidad, incrementar su autonomía o la integración en el grupo de iguales. Por otra parte, este periodo se caracteriza por importantes cambios fisiológicos y por un marcado desarrollo cognitivo. El grado en el que la transición se experimente como estresante dependerá del impacto e interrelación entre los determinantes individuales y los determinantes situacionales. Estos cambios se articulan en tres áreas, fundamentalmente: cambios en el desarrollo físico/biológico, cambios en el desarrollo psicológico y cambios en el desarrollo social.

### **3.2.2 Cambios en el desarrollo físico/biológico.<sup>43</sup>**

En la pubertad se producen cambios biológicos que incluyen el crecimiento y desarrollo de los órganos sexuales así como los cambios continuos en la forma y tamaño del cuerpo. Mientras que, generalmente, se piensa que los cambios

---

<sup>42</sup> Alonso Fernández Manuela "RELACIONES FAMILIARES Y AJUSTES EN LA ADOLESCENCIA" Universidad de Valladolid España 2005 Pág. 29

<sup>43</sup> Ibid. Pág. 30

biológicos se dan por completo en el período de la pubertad, existe un desarrollo continuo a lo largo de la adolescencia en cuanto a madurez y crecimiento físico. La gran cantidad de cambios que comienzan con la pubertad continúan influyendo al individuo más allá de su inicio. Estos cambios corporales y hormonales están consistentemente relacionados con procesos psicológicos y sociales. En este sentido, la relación entre pubertad, estado de ánimo y conducta es un área muy activa de investigación. La evidencia empírica sugiere que los cambios hormonales se encuentran relacionados con los estados de ánimo y el comportamiento, aunque estas relaciones son complejas. Estas relaciones parecen diferir en función del género, la edad, los tipos de hormonas y su interacción entre ellas y el estatus puberal. El desarrollo biológico, además, tiene unas importantes implicaciones sociales. Así, el impacto evolutivo de los cambios hormonales en la conducta y la emoción está en parte mediado por las respuestas que los cambios puberales necesitan de los otros en el contexto social. Específicamente, parece que el comienzo temprano o tardío de la pubertad en relación con el momento en que se produce este evento para el grupo de iguales es un importante predictor del ajuste conductual y emocional. En cuanto a las relaciones familiares, la pubertad parece tener un impacto predecible, aunque esta asociación está modulada por una variedad de factores entre los que se incluyen el género del niño, edad en que se alcanzó la pubertad y la estructura familiar.

### **3.2.3 Cambios en el desarrollo psicológico:**

Desarrollo cognitivo<sup>44</sup>. El desarrollo cognitivo es otra área de importantes cambios durante la adolescencia). Durante esta fase se desarrolla el pensamiento abstracto. Sin embargo, aunque esta forma de pensamiento aparece típicamente durante la primera adolescencia, muchos adolescentes y adultos nunca manifiestan la capacidad de pensar de forma abstracta. Las preocupaciones que los adolescentes expresan y el uso que hacen de sus estrategias de afrontamiento incluyen un rango de estilos cognitivos y habilidades que reflejan diferentes niveles

---

<sup>44</sup> Ibid. Pag. 31

de pensamiento concreto y abstracto. En cuanto a la adquisición del pensamiento formal, Piaget y sus seguidores consideran que en la adolescencia se culmina el desarrollo cognitivo que se inicia con el nacimiento y cuyos estadios se pueden observar en el curso del desarrollo infantil. En este estadio el individuo desarrolla la capacidad de razonar en términos proposicionales y es capaz de tratar problemas abstractos, basarse en hipótesis, en posibilidades puramente teóricas, en relaciones lógicas, sin preocuparse por la realidad. Es capaz de emplear la lógica formal, independientemente de todo contenido. Lo posible prevalece sobre lo real, el pensamiento está en condiciones de combinar las operaciones entre sí: una capacidad que permite integrar lo real en el ámbito de lo posible. Estrechamente asociado a la capacidad cognitiva de elaborar operaciones formales, aparece el desarrollo de la conciencia moral. Razonamiento moral. El razonamiento moral se desarrolla durante la adolescencia de manera que aparece una creciente preocupación por cuestiones de orden social. Se ha considerado que este desarrollo es más pronunciado en hombres que en mujeres. El desarrollo moral de las mujeres se caracteriza por un mayor énfasis en las relaciones interpersonales. Lo que distingue el razonamiento moral post-convencional -el esfuerzo de los adolescentes por definir sus propias reglas morales en lugar de acatar simplemente las normas del grupo o de un individuo en particular- del razonamiento preadolescente que se encuentra en el nivel concreto, es que cada individuo reconoce que existe un contrato recíproco implícito entre el individuo y la sociedad. Además, durante esta fase existe un desarrollo posterior de principios, conciencia y juicios morales.

#### **3.2.4 Cambios en el desarrollo social:** <sup>45</sup>

Durante la adolescencia, los individuos se desplazan desde la primordial influencia de la familia, que es clara y evidente en la infancia, a la influencia creciente de los iguales. Sin embargo, no tiene por qué haber necesariamente conflictos de influencia entre familia y grupo de iguales. En una primera fase, el

---

<sup>45</sup> *Ibíd.* Pág. 32

adolescente encuentra apoyo en grupos de pertenencia del mismo género, donde el resto de miembros comparten desarrollos fisiológicos similares. Durante la adolescencia media existe con frecuencia un acercamiento a los iguales del otro género, manteniéndose la unión con grupos del mismo género. Sin embargo, a medida que la adolescencia avanza, existe un acercamiento creciente hacia las relaciones de intimidad con el género opuesto, lo cual implica a su vez un cambio en los modelos de las relaciones con el mismo género.

### **3.3 EL EMBARAZO<sup>46</sup>**

**El Embarazo:** La gestación o embarazo es el proceso en el que crece y se desarrolla el feto en el interior del útero. El embarazo se inicia en el momento de la anidación y termina con el parto. La definición legal del embarazo sigue a la definición médica. Para la Organización Mundial de la Salud (OMS) el embarazo inicia cuando termina la implantación. La implantación es el proceso que comienza cuando se adhiere el blastocito a la pared del útero. Esto ocurre 5 o 6 días después de la fertilización.

Entonces el blastocito penetra el epitelio uterino e invade el estroma. El proceso se completa cuando la protuberancia villi y el defecto en la superficie del epitelio se cierra. Esto ocurre entre el día 12-16 después de la fertilización.

#### **3.3.1 Tipos de Embarazo<sup>47</sup>**

Embarazo de bajo riesgo: Son los embarazos controlados, son los que desarrollan las mujeres con edades comprendidas entre 19 y 35 años de edad, y son mujeres sin problemas de salud.

---

<sup>46</sup> Mejía Cruz, Luis Fernando. Embarazo en la adolescente. Guatemala, Centro América. 1994. Centro de Educación e información APROFAM. Editorial Radipsa S.A.

<sup>47</sup> Ibid.

Embarazo de alto riesgo: Son los embarazos no controlados, los que desarrollan mujeres con edad menor a los 18 o superior a los 35 años. También corresponde a las mujeres que han experimentado alguna patología anterior.

### **3.3.2 Riesgos Biológicos**

Edad de la pubertad: la edad de la pubertad ha declinado desde 17 años en el siglo IX a alrededor de 12-13 años actualmente. Las adolescentes son fértiles a una edad menor. Las adolescentes con una edad de menarquía precoz están más expuestas al riesgo de embarazarse.

El período entre el inicio de la pubertad y la independencia económica ha aumentado en nuestras sociedades, lo que permite una mayor posibilidad de relaciones prematrimoniales. Muchas sociedades en las que se ha intercalado una década entre la menarquía/espermarquía y la independencia económica y laboral, han dejado vago y ambiguo el rol de los jóvenes estableciendo expectativas poco realistas sobre su comportamiento sexual.

El uso de métodos anticonceptivos en los adolescentes latinoamericanos sigue siendo bajo, podemos mencionar otros riesgos como:

- Complicaciones obstétricas.
- Deficiente atención médica durante el embarazo, toxemias del embarazo y del parto prematuro.
- Anemia.
- Desproporción cefalopelvica.
- Distocias mecánicas y dinámicas.
- Parto prolongado y difícil.
- Muerte.
- Abortos provocados y sus complicaciones.
- Perforaciones uterinas.

- Hemorragias.
- Infecciones.
- Aumento de la morbimortalidad infantil
- Prematurez.
- Bajo peso al nacer.
- Enfermedades congénitas.

Las probabilidades de que una madre adolescente tenga estos problemas son mayores en los países en desarrollo que en los desarrollados y dichas probabilidades son más altas entre los pobres que entre los de mejor condición social en un mismo país. A nivel mundial, el embarazo es la principal causa de muerte entre las mujeres de 15 a 18 años.

### **3.3.3 Riesgos Sociales<sup>48</sup>**

Las zonas de pobreza, con hacinamiento, estrés, delincuencia y alcoholismo, tendrán mayor cantidad de familias disfunciones, falta de recursos y acceso a los sistemas de atención en salud, con el consecuente mayor riesgo.

Los medios de comunicación, a través de los mensajes comercializados y estereotipados, han contribuidos a la reducción de las barreras culturales que limitaban la actividad sexual.

La pérdida de la religiosidad es otro factor que afecta las barreras para el ejercicio de la sexualidad adolescente.

- Mayor abandono escolar
- Bajo rendimiento académico
- Madre soltera
- Desempleo y pobreza<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/05/05\\_0193.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/05/05_0193.pdf)

- Condición económica desfavorable
- Marginación social
- Vivir en área rural
- Ingreso temprano a la fuerza laboral
- Mitos acerca de la sexualidad
- Mensajes contradictorios con respecto a la sexualidad en la familia y medios de comunicación
- Cambio de valores sobre la sexualidad
- Carencia de afectos familiares<sup>50</sup>

En cualquier caso, la opción por los valores del amor responsable y el respeto por la nueva vida que puede engendrarse será el núcleo de la prevención no sólo del embarazo adolescente, sino de numerosas patologías de transmisión sexual entre las cuales han tomado una importancia relevante en nuestro tiempo el VIH/SIDA y la Hepatitis B.

### **3.3.4 Riesgos Psicológicos<sup>51</sup>**

Durante la etapa temprana del desarrollo cognitivo de la adolescencia, los adolescentes no son capaces de entender todas las consecuencias de la iniciación de la actividad sexual precoz. En la adolescencia media el egocentrismo de la etapa les hace asumir que a ellas eso no le va a pasar, pues eso solamente les ocurre a otras. La necesidad de probar su fecundidad, estando afligidas por fantasías de infertilidad, puede ser un factor poderoso en la adolescencia.

- Desconocimiento de las consecuencias de iniciar la actividad sexual a temprana
- edad.
- Ver como normal la Promiscuidad social y afectiva con otros adolescentes.

---

<sup>49</sup> Celestino Álvarez Lajonchere, El embarazo en la adolescencia. Editorial Científico-Técnica La Habana 1993.

<sup>50</sup> <http://www.ages.org.gt>

<sup>51</sup> [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/05/05\\_0193.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/05/05_0193.pdf)

- Baja autoestima
- Depresión
- Mayor suicidios
- Estrés y ansiedad

### **3.3.5 Riesgos Morales<sup>52</sup>**

Un mal funcionamiento familiar puede predisponer a una relación sexual prematura. Una adolescente con baja autoestima que sufre discriminación afectiva, recibe atención y cuidado a través de la relación sexual y, además puede encontrar alivio a la soledad y el abandono a través de un embarazo que le permite huir de un hogar patológico amenazado por la violencia, el alcoholismo y la amenaza de incesto.

Se han descrito como factores de riesgo asociados a la familia; la inestabilidad familiar, el embarazo adolescente de una hermana, madre con historia de embarazo adolescente y enfermedad crónica de uno de los padres

- Machismo como valor cultural
- Discriminación
- Patrones culturales: “la mujer es débil, debe ser protegida”, y busca protección del sexo masculino en su mayoría con mayor edad.

## **3.4 ESTADISTICAS**

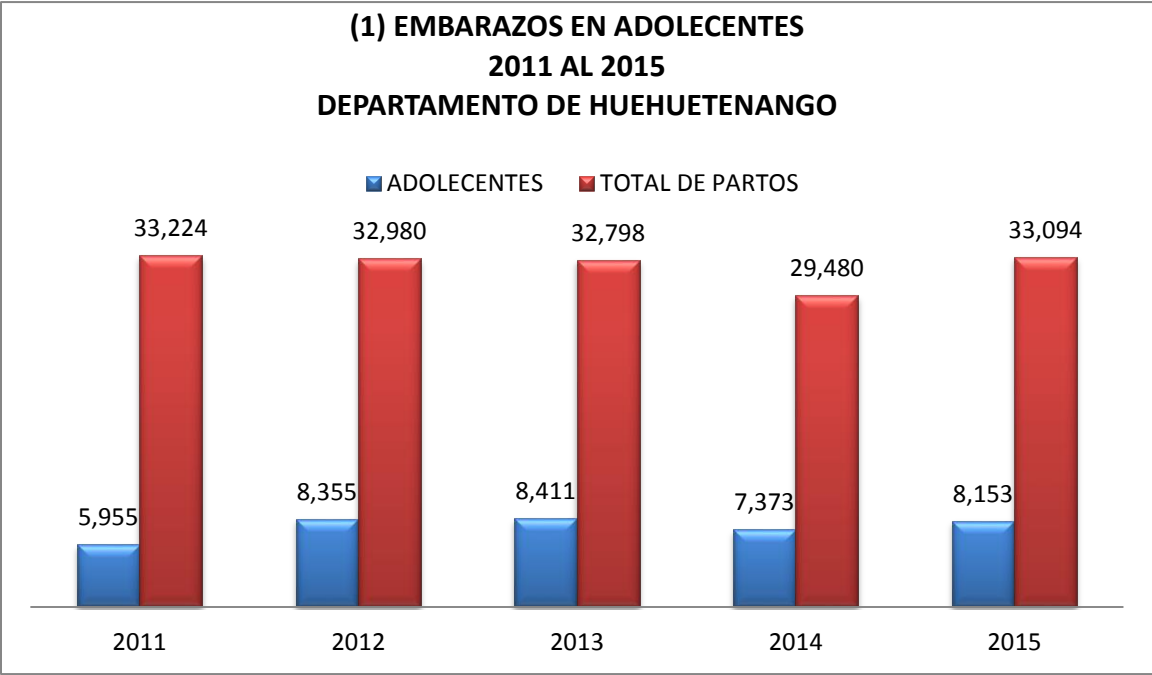
El departamento de Huehuetenango cuenta con una población de 1,264,453 habitantes para el año 2015, con un crecimiento de población de 2.11%, con un promedio anual en los últimos cinco años de 33,000 partos de los cuales un 25% corresponden a niñas y Adolescentes. A continuación se presenta el

---

<sup>52</sup> [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/05/05\\_0193.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/05/05_0193.pdf)



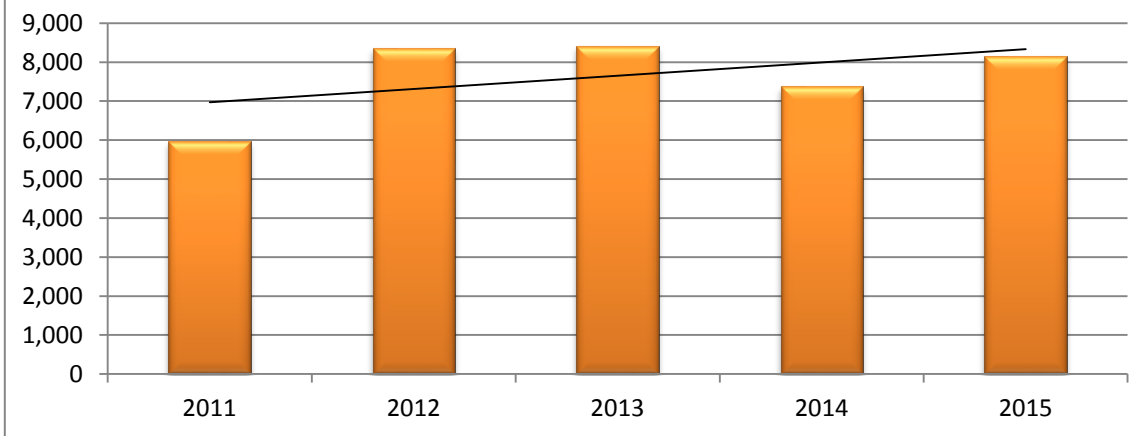
comportamiento de los partos durante los últimos cinco años en el Departamento de Huehuetenango, registrados en el Sistema de Información Gerencial del Ministerio de Salud y Asistencia Social, SIGSA.



Fuente: Sistema de Información Gerencial SIGSA/MSPAS

(1) En la presente grafica se observa el comportamiento de los últimos cinco años de partos registrados en todas las edades gestacionales y que con respecto a los mismos, los partos en adolescentes representan en promedio 6,700 partos anuales, número que es considerado de importancia para el Ministerio de Salud Publica toda vez que es un grupo que por su edad y condiciones es considerado vulnerable.

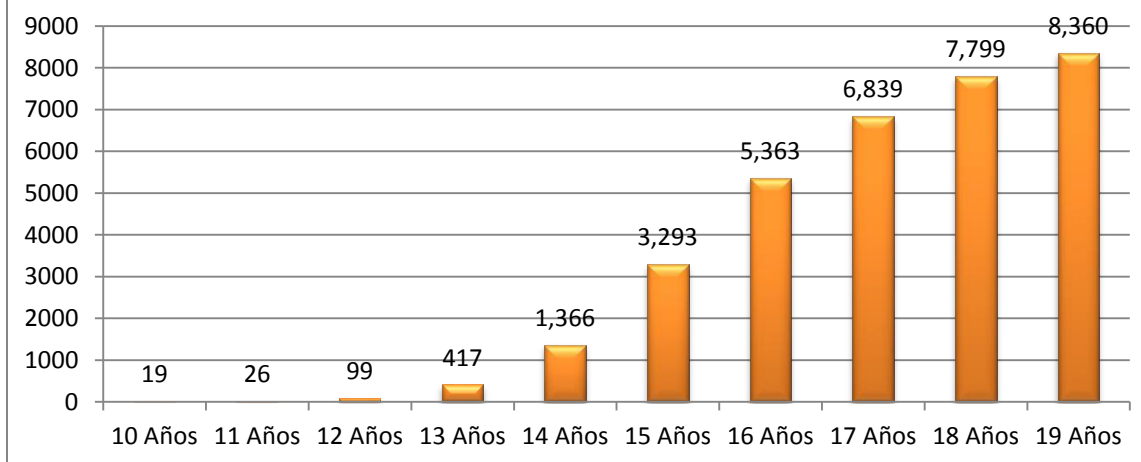
**(2) TENDENCIA EMBARAZOS EN ADOLESCENTES  
DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO  
AÑOS 2011 A 2015**



Fuente: Sistema de Información Gerencial SIGSA/MSPAS

(2) En la presente grafica se puede observar de acuerdo a la tendencia proyectada que los partos en los adolescentes niños y niñas de 10 a 19 años de edad se perfila con un ascenso continuo en los últimos cinco años.

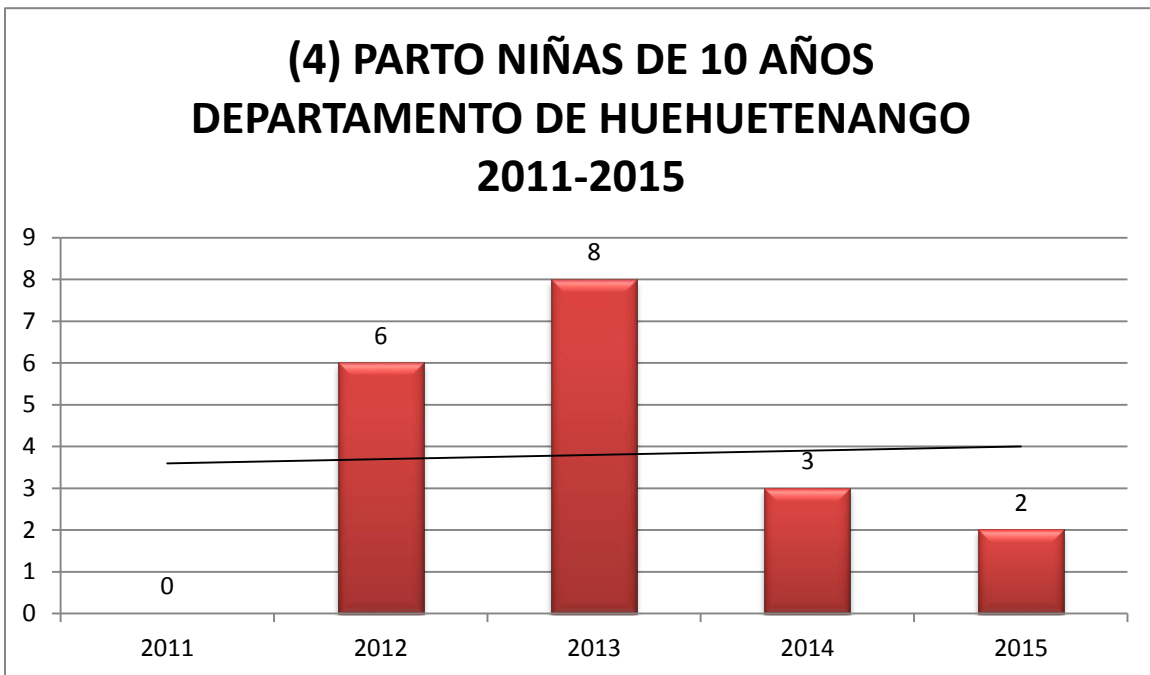
**(3) PARTO POR EDAD MENORES DE 20 AÑOS  
DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO  
AÑOS 2011 - 2015**



Fuente: Sistema de Información Gerencial SIGSA/MSPAS

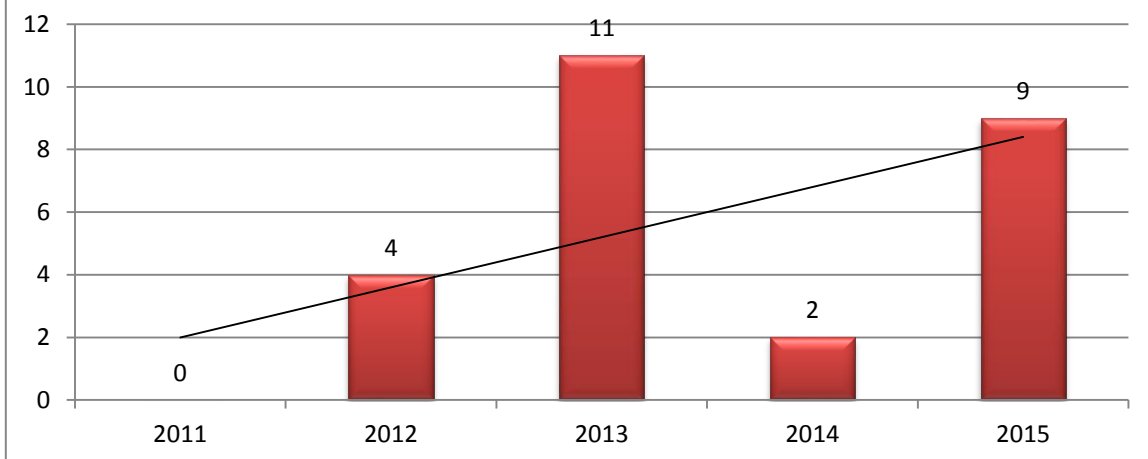
(3) En la gráfica número tres se observa el comportamiento de los embarazos en las niñas y adolescentes de 10 a 19 años de edad, de los cuales se puede observar el incremento en niñas menores de 14 años de 19 partos a 1,366 en los últimos cinco años.

A continuación se presenta la tendencia de los embarazos en niñas y adolescentes de 10 a 19 años de edad en los últimos cinco años 2011- 2015



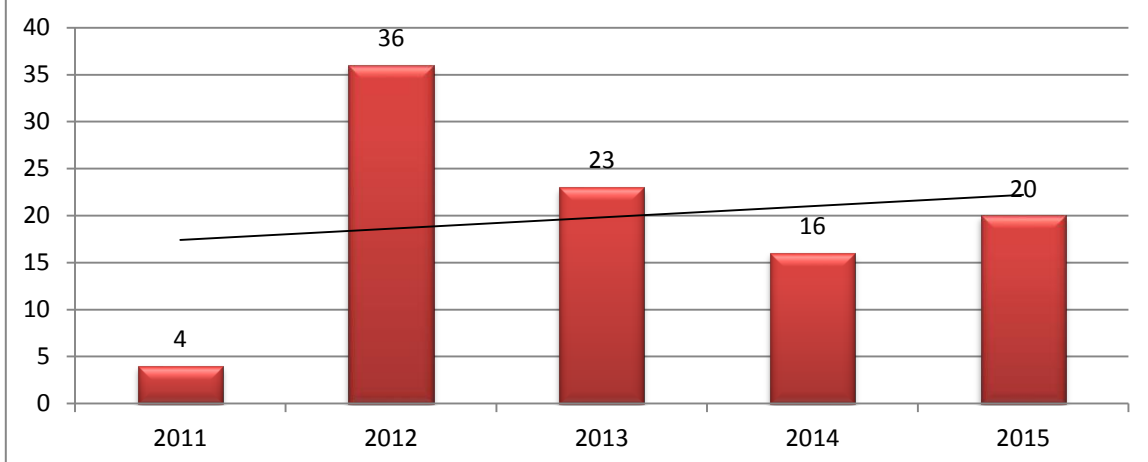
Fuente: Sistema de Información Gerencial SIGSA/MSPAS

**(5) PARTO NIÑAS DE 11 AÑOS  
DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO  
2011-2015**



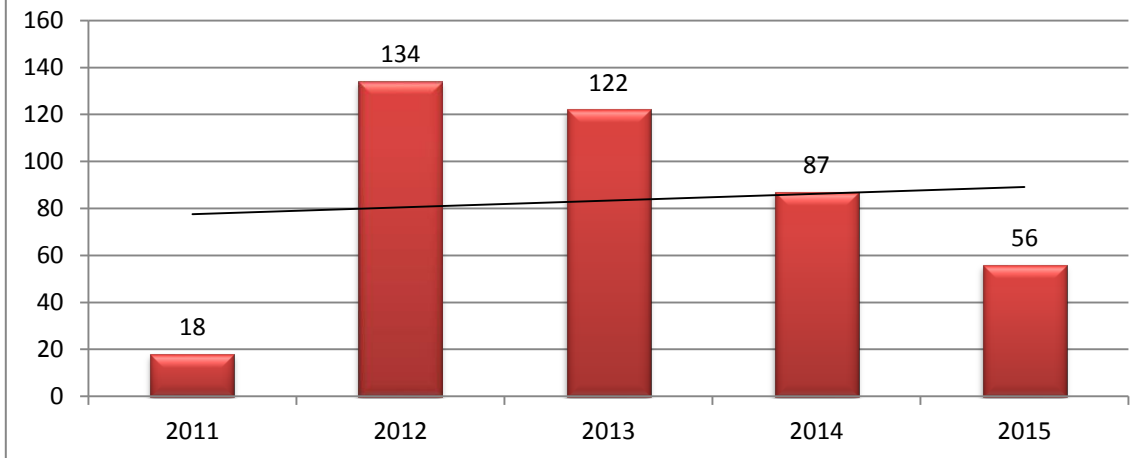
Fuente: Sistema de Información Gerencial SIGSA/MSPAS

**(6) PARTO NIÑAS DE 12 AÑOS  
DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO  
2011-2015**



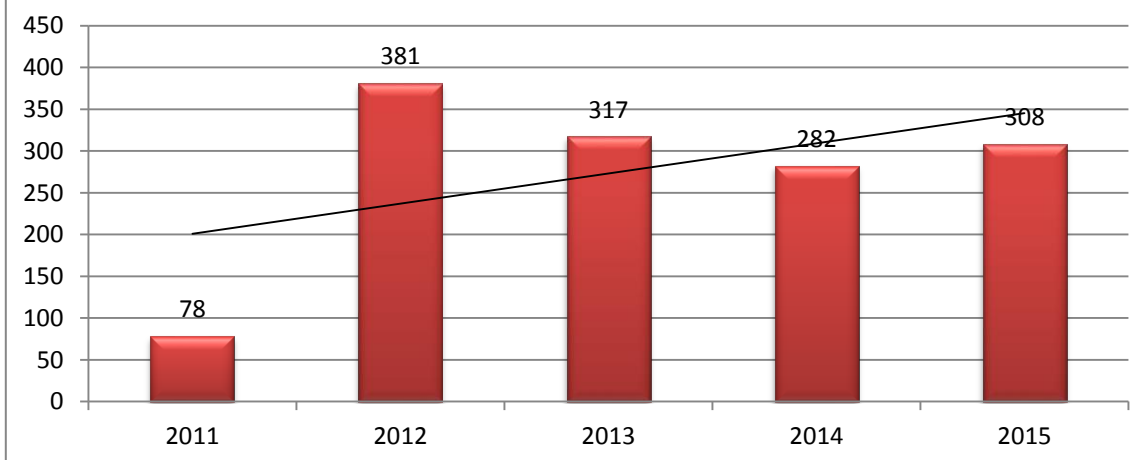
Fuente: Sistema de Información Gerencial SIGSA/MSPAS

**(7) PARTO NIÑAS DE 13 AÑOS  
DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO  
2011-2015**



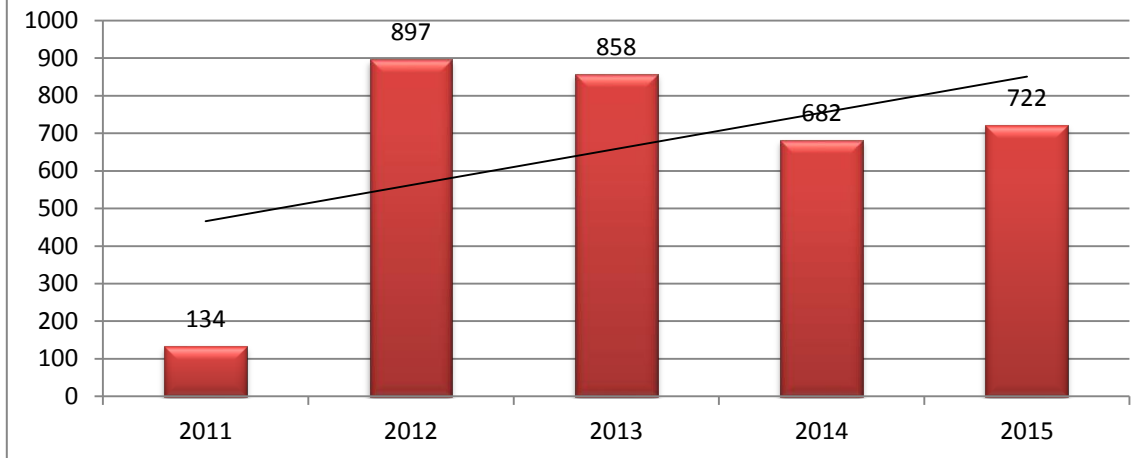
Fuente: Sistema de Información Gerencial SIGSA/MSPAS

**(8) PARTO NIÑAS DE 14 AÑOS  
DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO  
2011-2015**



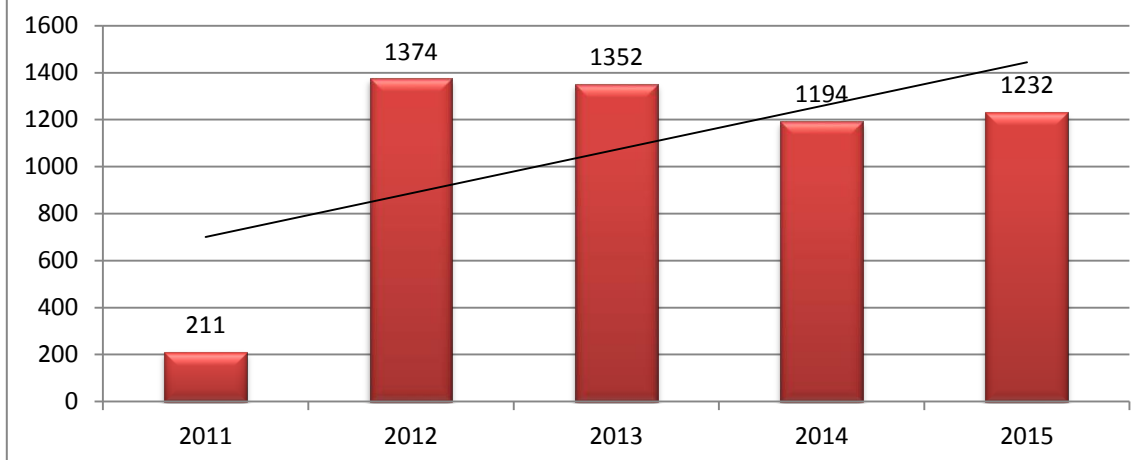
Fuente: Sistema de Información Gerencial SIGSA/MSPAS

**(9) PARTO NIÑAS DE 15 AÑOS  
DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO  
2011-2015**



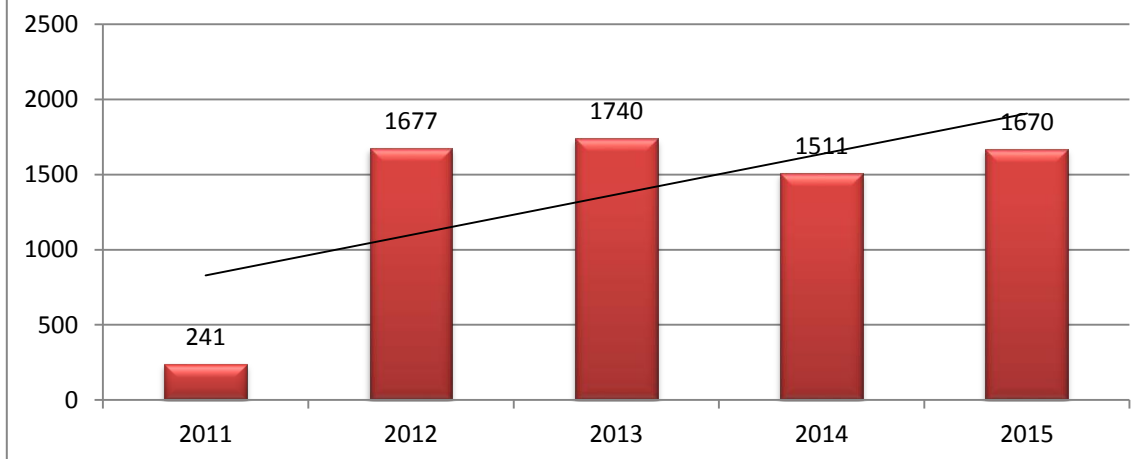
Fuente: Sistema de Información Gerencial SIGSA/MSPAS

**(10) PARTO NIÑAS DE 16 AÑOS  
DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO  
2011-2015**



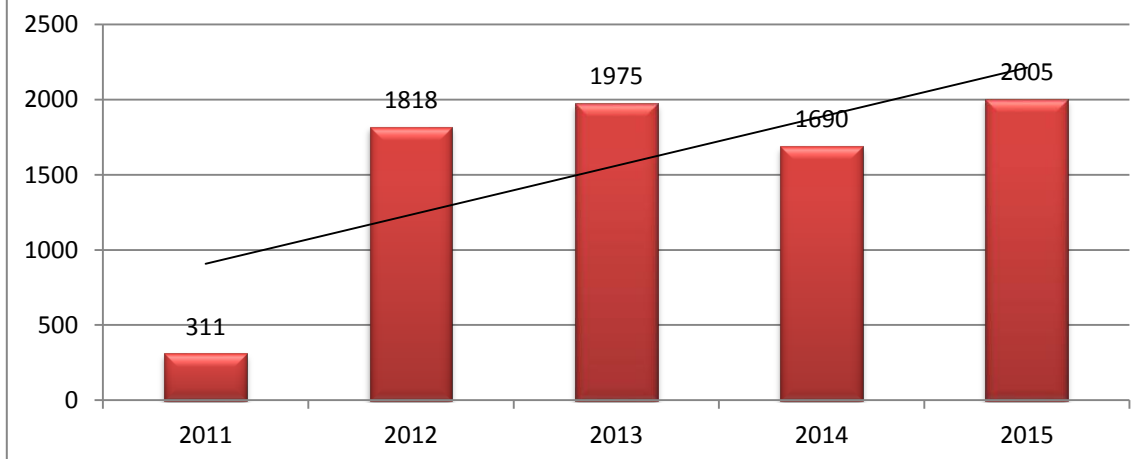
Fuente: Sistema de Información Gerencial SIGSA/MSPAS

**(11) PARTO NIÑAS DE 17 AÑOS  
DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO  
2011-2015**



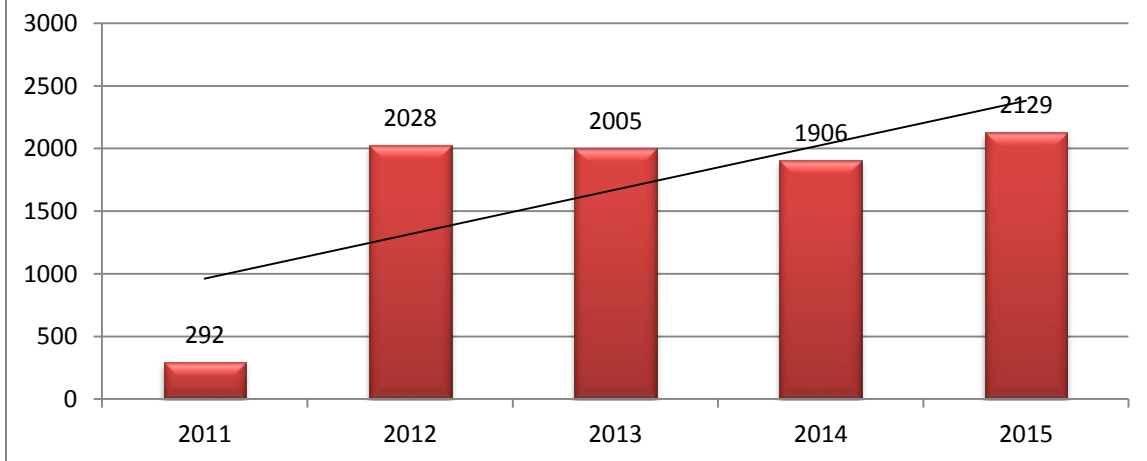
Fuente: Sistema de Información Gerencial SIGSA/MSPAS

**(12) PARTO NIÑAS DE 18 AÑOS  
DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO  
2011-2015**



Fuente: Sistema de Información Gerencial SIGSA/MSPAS

### (13) PARTO NIÑAS DE 19 AÑOS DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO 2011-2015



Fuente: Sistema de Información Gerencial SIGSA/MSPAS

En las gráficas de la 4 a la 13 se puede observar que todos los grupos de edad de niñas y adolescentes presentan datos que van a la alza, pero lo más preocupante es que las niñas de 10 a 14 años están teniendo tendencias de alza alarmantes, edad en la que se debe poner especial atención, tomando en cuenta que estos embarazos seguramente y como lo establece la Ley contra la Violencia Sexual y Trata de Personas, contenida en el decreto número 9-2009 del Congreso de la República, y que modifica el artículo 173 Código Penal, decreto 17-73 VIOLACION, son producto de violaciones y de las cuales debería existir denuncia de oficio por parte de los funcionarios y empleados públicos del Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Educación, tomando en cuenta que se encuentran en edad escolar y que seguramente abandonarían o abandonaron su formación escolar.



### 3.5 DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA<sup>53</sup>

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocen el conjunto de derechos individuales, sociales y culturales para todos los niños, niñas y adolescentes, así como los de protección especial para la niñez y adolescencia en situaciones de vulnerabilidad. En la Ley de Protección Integral se desarrollan también los deberes y responsabilidades que todos los niños, niñas y adolescentes deben asumir y cumplir frente a sus familias y la sociedad.

Derechos:

Todos los niños, niñas y adolescentes desde cero hasta los dieciocho años de edad tienen derecho a:

- La vida, la familia, nombre, nacionalidad, salud, educación, cultura y recreación;
- Gozar de identidad, libertad, igualdad, respeto y dignidad;
- Crecer con un nivel de vida adecuado;
- Organizarse, participar, opinar y ser tomados en cuenta;
- Ser protegidos de la discriminación y exclusión;
- Ser protegidos de toda forma de maltrato, violencia y abuso;
- Ser protegidos de todas las formas de explotación económica;
- Ser protegidos de toda información y material perjudicial para su bienestar;
- Ser protegidos de los desastres y conflictos armados;
- Ser protegidos del tráfico, secuestro, venta y trata;
- Ser protegidos del VIH/SIDA;
- Gozar de garantías en procesos judiciales y/o administrativos;

---

<sup>53</sup> Política Pública de Protección Integral y Plan de Acción Nacional para la Niñez y Adolescencia de Guatemala. Pág. 14-15-17

- Que la tierra se proteja para ellos y ellas.

Responsabilidades<sup>54</sup>:

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen las siguientes responsabilidades:

- Desarrollar actitudes de consideración, solidaridad, tolerancia, comprensión y respeto con los ancianos, adultos, adolescentes y otros niños y niñas, sin distinción de vínculo familiar, sexo, posición económica y social, étnica y discapacidad física, mental o sensorial.
- Respetar y obedecer a sus padres, tutores o encargados, contribuyendo a la unidad y lealtad familiar.
- Apoyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o enfermedad, en la medida de sus posibilidades.
- Conocer la realidad nacional, cultivar la identidad cultural, los valores de la nacionalidad guatemalteca y el patriotismo.
- Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo.
- Esforzarse por asimilar los conocimientos que se le brinden y tratar de desarrollar las habilidades necesarias para alcanzar un adecuado rendimiento escolar.
- Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecidas en el centro escolar donde curse sus estudios, siempre y cuando se administren de modo compatible con su dignidad y no contravengan esta ley ni las leyes del país.
- Participar en las actividades escolares y de su comunidad.
- Cuidar y respetar sus bienes, los de su familia, los de su centro de enseñanza y los de la comunidad, participando en su mantenimiento y mejoramiento.

---

<sup>54</sup> Ibid.

- Colaborar en las tareas del hogar, siempre que éstas sean acordes a su edad y desarrollo físico y no interfieran con sus actividades educativas y desarrollo integral.
- Cumplir con los tratamientos médicos, sociales, psicológicos o de otra índole que sean necesarios para su bienestar.
- Participar con respeto y honradez en las actividades culturales, deportivas o recreativas, que organicen las instituciones públicas o privadas.
- Conocer y promover la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los derechos humanos en general.
- Buscar protección ante sus padres o encargados o ante las autoridades competentes, de cualquier hecho que lesione sus derechos.
- Respetar, propiciar y colaborar en la conservación del ambiente.
- No abandonar la casa de sus progenitores o aquella que ellos o la autoridad les hubiese asignado, sin la debida autorización de ellos, salvo cuando su integridad física y mental esté en riesgo grave de sufrir algún tipo de daño.

La efectividad de los derechos de la niñez y adolescencia se alcanza de manera integral con el desarrollo humano, la superación de la pobreza y el abandono de viejos paradigmas en relación a la niñez y adolescencia; también con el interés y la participación activa de las personas en la búsqueda de su bienestar y con la participación de la niñez y adolescencia como sujetos de sus derechos. El bienestar de los niños, niñas y adolescentes está íntimamente ligado al bienestar de sus familias y comunidades. Las Políticas Públicas y Sociales deben cerrar la brecha de la exclusión y permitirle a la gente evitar la ignorancia, las enfermedades, la mortalidad prematura, la explotación económica, el maltrato y violencia intra-familiar, el abuso y negligencia, la discriminación y exclusión social; además deben contribuir a que las personas puedan llevar una vida más plena y más larga, así como propiciar condiciones que permitan a todos y todas participar en la toma de decisiones en la comunidad y sociedad.

Para lograr que los derechos de la niñez y adolescencia sean efectivos, se requiere de un esfuerzo sostenido y coordinado, de corto, mediano y largo plazo, que involucre a muchas instituciones y trascienda varios períodos gubernamentales. Las Políticas Públicas deberán concebirse como una “Política de Estado”, que se constituya en un eje central para la acción de las instituciones gubernamentales así como de la sociedad civil. Los sujetos de las políticas públicas deben ser los niños, niñas y adolescentes, quienes tienen el derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta, en todas aquellas acciones y decisiones que se tomen y que tienen que ver con el desarrollo de sus vidas.

Hasta ahora, las políticas sociales en Guatemala han sido formuladas y realizadas en forma centralizada y especializada, por entidades del gobierno como políticas gubernamentales; las Políticas Sociales vinculadas con la atención de la niñez y adolescencia han sido definidas sectorialmente por los ministerios o secretarías que tienen alguna responsabilidad, sin que se hubieran propuesto como finalidad alcanzar el bienestar integral y el cumplimiento efectivo de los derechos de la niñez y adolescencia. Con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y esta Política Pública y su Plan de Acción Nacional, se abre una nueva etapa para el que hacer de las instituciones gubernamentales y las organizaciones sociales, incluidas las de niñez y juventud. Hay un nuevo escenario para el desarrollo, para la interrelación Estado-sociedad, la participación ciudadana, la búsqueda del bien común, la democracia y la paz.

Los principios rectores para la niñez y adolescencia son:<sup>55</sup>

- Unidad e integridad de la familia;
- Protección económica, jurídica y social
- Interés superior de la familia;
- No-discriminación, equidad e igualdad de oportunidades;
- No institucionalización de la niñez y adolescencia;

---

<sup>55</sup> Ibid.

- Responsabilidad compartida para la efectividad de los derechos;
- Participación de la niñez y adolescencia.

### **3.6 CONSECUENCIAS DEL EMBARAZO EN NIÑAS Y ADOLESCENTES<sup>56</sup>**

Se denomina embarazo en adolescentes al que ocurre durante la adolescencia de la madre, definida esta última por la Organización Mundial de la Salud OMS como el lapso de vida transcurrido entre los 10 y 19 años de edad. También se suele designar como embarazo precoz, en atención a que se presenta antes de que la madre haya alcanzado la suficiente madurez emocional para asumir la compleja tarea de la maternidad. En nuestro país como en muchos otros, el embarazo y el parto están ocurriendo a edades más jóvenes que en el pasado, lo que resulta adverso desde el punto de vista de la salud y también es sus consecuencias sociales. El embarazo en la adolescencia, en la mujer muy joven, tiene un riesgo mucho mayor de complicaciones para su salud y la de su hijo. Hay pruebas de que la toxemia o preclamsia se presenta con más frecuencia en la adolescencia que en cualquier otra edad. La anemia y el parto prematuro también son más frecuentes en la madre adolescente; el parto puede ser muy prolongado e incluso complicarse; por la posible estrechez de la pelvis a esa edad. Estas complicaciones obstétricas están casi siempre relacionadas con la inmadurez biológica de la joven, que todavía no ha completado el crecimiento y desarrollo de los órganos del aparato reproductor. No es raro, además, que las mujeres que quedan embarazadas muy jóvenes, concurren más tardíamente al primer examen médico, por ignorancia o con el fin de ocultar su situación. La edad más favorable para la reproducción, se ha demostrado que es de los 20 años a los 30 años de edad. Los riesgos de que se presenten complicaciones e incluso las posibilidades de morir la madre y el hijo aumentan cuando más tiempo le falta para cumplir los 20 años.

---

<sup>56</sup> [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/05/05\\_0193.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/05/05_0193.pdf)

Es importante comprender el contexto en el cual tiene lugar la maternidad temprana. Las mujeres que dan a luz siendo adolescentes probablemente son pobres y la maternidad temprana puede crear una mayor situación de desventaja económica y social. Las mujeres que comienzan la maternidad a una corta edad tienden a tener familias más numerosas que aquellas, que posponen la maternidad, esto influye en el tamaño de las familias y en el total de la población mundial. Las madres muy jóvenes y sus hijos que inician sus vidas en la pobreza son a menudo incapaces de salir de la pobreza, acentuándola aún más. Existe el riesgo de muerte y enfermedad, sobre todo para las niñas de 10 a 14 años de edad, quienes tienen cinco veces mayores probabilidades de morir a causa del embarazo o el parto que las mujeres de 20 a 24 años. Las madres adolescentes tienen más probabilidades de abandonar los estudios secundarios, lo que menoscaba sus posibilidades de participar plenamente en la sociedad, tener ingresos, cuidarse a sí mismas y cuidar a sus hijos. Además se convierte en un factor de transmisión de la pobreza de una generación a otra, sumando obstáculos para la movilidad social de esa generación y de la siguiente.

Es común que en este tiempo las adolescentes asuman responsabilidades no apropiadas para su edad, privándose de actividades propias de esta etapa, cuando deberían asumir su propia identidad. Por temor a perder lo que creen tener o en la búsqueda de afecto, se someten a relaciones con múltiples parejas. Entonces el despertar sexual suele ser precoz por la carencia de amor. Con palabras de Luís Penacho. “El embarazo en la adolescente es una crisis que se sobrepone a la crisis de la adolescencia. Comprende profundos cambios somáticos y psicosociales con incremento de la emotividad y acentúa conflictos no resueltos anteriormente”. La madurez física y emocional es vital para evitar que los embarazos especialmente no deseados sigan obstaculizando el desarrollo normal de los jóvenes que se encuentran en la adolescencia temprana.

Jagdeo ha señalado, que “debido al embarazo en edades tempranas las adolescentes terminan pagando un alto precio en su vida futura por los errores

que cometen cuando son niñas. Noshpitz y otros autores, han subrayado que la adolescencia es una etapa de desarrollo que conlleva profundos cambios físicos, junto con conflictos psicosociales. Desafortunadamente, esos conflictos rara vez se toman en cuenta en los programas dirigidos a la tensión de la madre adolescente.

- Entre las complicaciones podemos mencionar:
- Aumento de la mortalidad materna.
- Mayor riesgo de anemia y toxemia del embarazo.
- Riesgo de deserción escolar y escolaridad.
- Desempleo más frecuente, ingreso económico reducido de por vida.
- Mayor riesgo de separación, divorcio y abandono. Mayor número de hijos.

#### CONSECUENCIAS PARA EL HIJO DE MADRE ADOLESCENTE

- Mayor riesgo de muerte.
- Riesgo de bajo peso al nacer
- Capacidad mental probablemente inferior.
- Alto riesgo de abuso físico, negligencia de los cuidados de salud, desnutrición y retardo del desarrollo físico y emocional.
- Alta proporción de hijos ilegítimos, que limita sus derechos legales y el acceso a la salud.

## **CAPÍTULO IV**

### **ANALISIS JURIDICO DEL PROBLEMA**

#### **4.1 JERARQUIA NORMATIVA EN GUATEMALA**

El problema del orden jerárquico normativo fue planteado por primera vez en la edad media, siendo poco más tarde relegada al olvido. En los tiempos modernos, Bierling resucitó la vieja cuestión. El mencionado jurista analiza la posibilidad de establecer una jerarquización de los preceptos del derecho, y considera ya, como parte constitutiva del orden jurídico, no solamente la totalidad de las normas en vigor.

La norma suprema no es un acto, pues, como su nombre lo indica, es un principio límite, es decir, una norma sobre la que no existe ningún precepto de superior categoría. El orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados:

- Normas Constitucionales
- Normas Ordinarias
- Normas Reglamentarias
- Normas Individualizadas

La jerarquía de las normas jurídicas, es la gradación que por orden de importancia guardan entre sí, los preceptos de un ordenamiento jurídico cualquiera. Ruano Castañazo, indica: "La jerarquía de las normas jurídicas está determinada por la importancia que cada una tiene con relación a las demás normas jurídicas. Y que esta importancia está sujeta a aspectos de tipo formal en cuanto a su creación, a contenido general, especial y desarrollo de aplicación".



Este problema ha sido abordado magistralmente por una de las mentes más brillantes que ha tenido el mundo de las ciencias jurídicas, el jurisconsulto y filósofo Hans Kelsen y en base a su célebre teoría es que se desarrollara este apartado de la investigación.

#### **4.1.1 La Constitución Política como norma suprema del ordenamiento jurídico de un país.**

El Estado se define como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio. El Estado es, por consiguiente, una forma de organización, y dicha organización es de índole jurídica.

Eduardo García Máynez<sup>57</sup> menciona: Por organización se entiende dice Ehrlich “la regla de la asociación que asigna a cada miembro de esta posición dentro de la misma (ya de dominación, ya de sujeción), y las funciones que le corresponden.

La idea de la constitución como norma fundamental fue formulada por primera vez en el siglo XVI. En Francia, durante la época de Enrique IV, el concepto de ley suprema, en el sentido de carta constitucional, solo empieza a tener importancia práctica en las colonias inglesas de América del Norte.

La idea de que la constitución es la norma fundamental deriva de dos consideraciones principales. En primer término, las normas constitucionales, en los países que tiene una constitución escrita se encuentran por encima de la legislación ordinaria y solo pueden ser modificadas de acuerdo con un procedimiento mucho más complicado y largo que el que debe seguirse para la elaboración de las mismas leyes; en segundo lugar, tales normas representan el fundamento formal de validez de los preceptos jurídicos de inferior rango. Este

---

<sup>57</sup> García Máynez Eduardo “Introducción al Estudio del Derecho” Pag.107

último aspecto ha sido definitivamente esclarecido por la teoría del orden jerárquico de los preceptos de derecho, elaborados por Kelsen.

La Constitución de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y fue reformada luego de un referéndum en 1993. De acuerdo con la misma Guatemala es un Estado de Derecho, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común y su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo. La soberanía reside en el pueblo y se encuentra conformado por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya.

El territorio de la República se estructura en departamentos y se dividen a su vez en municipios, pero sólo estos últimos gozan de autonomía y poseen un Gobierno elegido por el pueblo<sup>58</sup>.

#### **4.1.2 Jerarquía de las normas<sup>59</sup>**

La Ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor.

El principio de jerarquía normativa permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango. La Constitución garantiza expresamente el principio de jerarquía normativa.

En nuestro ordenamiento el principio de jerarquía normativa se traduce en:

---

<sup>58</sup> <http://www.estuderecho.com/documentos/intalderecho/000000997908dcc08.html> "Alianza Estudiantil"

<sup>59</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/jerarquia-normativa/jerarquia-normativa.htm>

- Superioridad de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica. Esta superioridad de la Constitución se basa en un criterio material, pues la misma contiene los principios fundamentales de la convivencia (supe legalidad material) y por ello está dotada de mecanismos formales de defensa (supe legalidad formal).

- Superioridad de la norma escrita sobre la costumbre y los principios generales de Derecho, sin perjuicio del carácter informador del ordenamiento jurídico de estos últimos.

- Superioridad de la ley y de las normas con rango de ley sobre las normas administrativas. La doctrina discute si las relaciones entre la ley orgánica y la ley ordinaria se rigen por el principio de jerarquía según el cual la ley orgánica sería superior, o por el de competencia, lo que supondría que ambas tienen el mismo rango.

-A su vez las disposiciones administrativas se encuentran jerarquizadas según el siguiente orden: decretos, órdenes de las comisiones delegadas del Gobierno, órdenes ministeriales y disposiciones de las demás autoridades y órganos inferiores según el orden de su respectiva jerarquía.

#### **4.1.3 Teoría de la Jerarquía normativa de Hans Kelsen**

La teoría jurídica en general se puede definir como el conjunto de conocimientos, categorías y conceptos, que emanan del estudio de las instituciones jurídicas, creando los principios y fundamentos teóricos que servirán de base para la comprensión, explicación e interpretación del desarrollo de la misma y del derecho en términos generales.

La teoría en las ciencias naturales al igual que en las sociales, parten de una misma consideración teórica, por lo que su concepto rector es el de ciencia, la que entendemos como: El conjunto de conocimientos en desarrollo, ordenados y

concatenados sistemáticamente, los cuales se obtienen por medio de los diferentes métodos cognoscitivos y su comprobación es de la práctica social.

Es de especial importancia el tema relativo a la teoría de la jerarquía normativa, pues de su comprensión depende la correcta aplicación del derecho, esta aplicabilidad responde entonces a un orden y el mismo está expresado en la misma jerarquía de leyes, así como sus propios principios constituyéndose una guía para todos los juristas, tanto en la práctica forense como en la vida jurídica en general; es decir, en todos los campos en donde tengan aplicación las ciencias jurídicas.

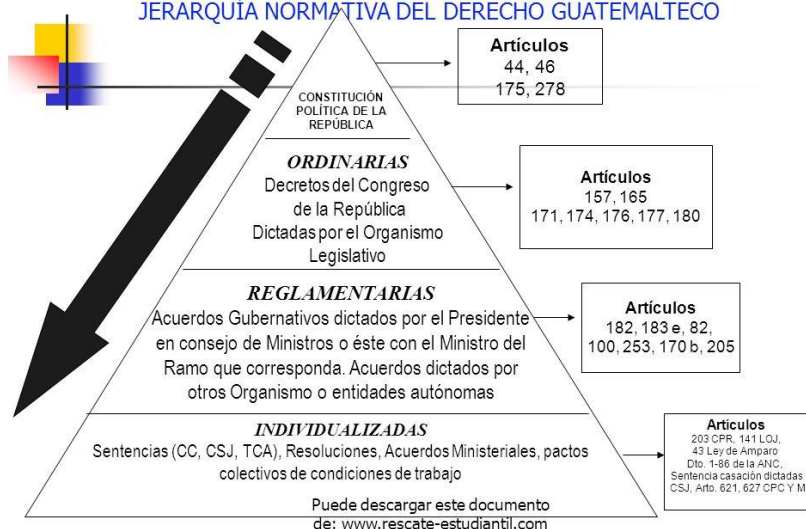
Es aceptada en la doctrina universal del derecho la teoría sustentada por el jurisconsulto doctor Hans Kelsen, en cuanto a jerarquizar las leyes de un determinado ordenamiento jurídico, desde la importancia que revisten las normas fundamentales constitucionales hasta llegar a las normas individualizadas; ya que el mismo autor estableció que una norma vale como tal en cuanto la convalide otra de rango superior, ésta a su vez vale por la convalidación de otra aún superior y así sucesivamente; es así como se agrupan las normas positivas en una pirámide en cuya parte superior se ubican las normas constitucionales, donde por encima de ésta, se constituyen precisamente el vértice de la misma y en la cual hay que colocar aquella norma que dice:<sup>60</sup> “Obedece al legislador originario. Se comprende también sin dificultad que si no se partiera de este supuesto, es decir, si no hubiera que obedecer al legislador originario, todo lo que dice un jurista en cualquier rama del derecho se deshace en la nada”.

---

<sup>60</sup> Kelsen, Hans. La teoría pura del derecho. Pág. 9.

# PIRAMIDE DE KELSEN

## JERARQUÍA NORMATIVA DEL DERECHO GUATEMALTECO



### 4.1.4 Clasificación Normativa

La clasificación de las leyes responde a la aceptación que se tiene en cuanto a que algunos cuerpos normativos son diferentes a otros, sea por su importancia, su contenido o por ser uno de menor trascendencia u otras razones y por tanto deben de someterse unas leyes al imperio potestativo de las superiores o llamadas normas fundamentales, en una secuencia de jerarquización o de escala como ya se dijera, o sea, toda norma inferior se debe subordinar al poder normativo de la superior y en caso la inferior contradiga a la superior, se declarará nula de pleno derecho.

Según el Doctor Hans Kelsen<sup>61</sup> “Las leyes o normas jurídicas, se jerarquizan de la siguiente forma ordenada y escalonada: primero las leyes constitucionales; bajo de éstas las leyes ordinarias; bajo de éstas las leyes reglamentarias y por último las leyes individualizadas”.

<sup>61</sup> Kelsen, Hans, Op. Cit. Pág.3

#### **4.1.5 Normas Constitucionales**

Para el Doctor Hans Kelsen las leyes de mayor jerarquía son las llamadas constitucionales, éstas se pueden explicar diciendo que son todas aquellas normas que desarrollan principios fundamentales y naturales que rigen a todo el ordenamiento jurídico, teniendo consigo la evocación del espíritu del hombre organizado en un Estado y la forma de actuar de éste frente a aquellos, enunciando principios universalmente aceptados y que se consideran normas principales o fundamentales.

Atendiendo al órgano creador, las leyes constitucionales en nuestro sistema jurídico, son hechas por un Órgano Legislativo temporal e independiente al resto de los organismos permanentes del Estado, al que se le denomina en nuestra legislación como Asamblea Nacional Constituyente; éste ente jurídico creador, se le considera que lleva, al momento de hacer la Carta Magna y demás leyes constitucionales, el sentir legítimo de la población en general, por lo que es electo de forma directa por la misma, para crear cuerpos normativos que serán los fundamentos del sistema jurídico del Estado y rectora a la vez de las leyes posteriores o de menor jerarquía jurídica.

Las leyes constitucionales en Guatemala son:

- La Constitución Política de la República de Guatemala;
- Ley de Libre Emisión del Pensamiento;
- Ley Electoral y de Partidos Políticos;
- Ley de Orden Público;
- Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

#### **4.1.5.1 La Constitución Política de la República**

En la doctrina se establece como una de las leyes constitucionales, por cierto la más común de ellas, pues se identifica hasta con su nominación (Constitución Política), es decir, es la ley de mayor rango en unos sistemas jurídicos en general, en el caso específico de nuestra legislación guatemalteca la Constitución Política de la república de Guatemala contiene normas de carácter dogmático, orgánico y funcional. En el aspecto dogmático regula los principios y derechos considerados como derechos naturales del hombre, tales como protección a la vida, la libertad de emisión del pensamiento, la libertad de acción, de culto, igualdad de derechos y oportunidades, protección a la propiedad privada, de los bienes y del patrimonio en general, derecho al trabajo, a la educación, a la salud, al deporte, etc. En lo orgánico contiene normas concernientes a la actividad del Estado para con los ciudadanos, sus deberes, su división de poderes y la interrelación de los mismos, la regulación de las entidades autónomas y semiautónomas y en general de la organización estatal; por último el aspecto funcional o de defensa de la misma Constitución, la que contiene normas que crean las instituciones de carácter garantista y se encuentra en un apartado, creando una serie de procedimientos jurídicos que le dan certeza y en caso fuese tratada de violentar en sus principios por una norma inferior, ésta será declarada nula de pleno derecho y restaurada inmediatamente su prevaecía y perpetuidad (ésta es una declaración denominada nula ipso jure).

#### **4.1.5.2 Definición de Constitución Política**

En cuanto a la nominación de Constitución Política, en otros sistemas jurídicos se le ha llamado: Ley Fundamental, Carta Magna, Ley Constitucional, Carta Fundamental, Carta Política.

Para el extinto político guatemalteco, ex procurador de los derechos humanos, constitucionalista y ex presidente constitucional de la República de Guatemala, Ramiro de León Carpio, la Constitución Política es: “El conjunto de normas jurídicas de carácter fundamental, que rige la organización y las relaciones entre los poderes públicos, fija los principios básicos del Derecho Público de un Estado y garantiza las libertades de los habitantes”<sup>62</sup>.

#### **4.1.5.3 La Constitución Política en sentido Material**

La Constitución en sentido material, la forman los principios y ordenanzas que regulan la actividad de los hombres y elementos que forman el conglomerado social, con el fin de normar la vida entre estos y construir así la armonía y el bien común, constituyendo a la misma sociedad.

#### **4.1.5.4 La Constitución Política en sentido Formal**

Para algunos doctrinarios Constitución Política en sentido formal comprende: El conjunto de normas jurídicas fijadas por escrito en un texto, en un documento y en forma sistemática. Con él se expresa un deber ser, una estructura normativa de sentido, con existencia independiente del ser social y cuya realidad específica consiste precisamente en que pretende determinar esa realidad.

O sea que, los principios, reglas y valores, los cuales constituyen normas de carácter fundamental para la sociedad, están plasmados en un texto y ésta se le conoce como Constitución Política o Carta Magna.

#### **4.1.6 Normas Ordinarias**

Siguiendo con la teoría del doctor Hans Kelsen, en cuanto a la jerarquía normativa, luego de las normas constitucionales encontramos las leyes ordinarias, las cuales desarrollan y describen el contenido de aquéllas, las que contienen

---

<sup>62</sup> De León Carpio, Ramiro. Análisis doctrinario de la Constitución de la república de Guatemala, Pág. 36.



principios de orden constitucional. Éstas a diferencia de las primeras, en cuanto a su creación, las crea un organismo permanente y especializado del Estado, en el caso de Guatemala es el Congreso de la República, el cual emite leyes bajo el llamado proceso legislativo, que es un conjunto de pasos o etapas que se tienen que cumplir para que una iniciativa pase a ser proyecto de ley y éste a su vez se constituye en una Ley sancionada y vigente en el país, la cual tiene la característica de ser de cumplimiento obligatorio y de observancia general.

Como ejemplo, dentro del sistema jurídico guatemalteco existen, entre otras, las siguientes leyes ordinarias: Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, Código Penal, Decreto 17-73; Código Procesal Penal, Decreto 51-92; Código Civil, Decreto Ley 106; Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107; Código de Trabajo, Decreto 1441; Código de Comercio, Decreto 2-70, Código Tributario, Decreto 6-91. etc.

Las llamadas leyes orgánicas, también constituyen leyes ordinarias y éstas regulan el funcionamiento y estructura de un órgano del Estado, entre ellas podemos decir que se encuentran: La Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Ley Orgánica del Ministerio Público, etc.

Por último los Decretos leyes, son normas ordinarias de carácter excepcional en cuanto a su creación ya que son emanadas del Organismo Ejecutivo con valor y eficacia de ley vigente, entre otras están: El derecho que pone en vigor la Ley de Orden Público, Artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República, también los Códigos emitidos por los Jefes de Estado durante los regímenes de ipso en donde se han decretado leyes, tal es el caso del Código Civil, Decreto Ley 106 y el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Existen gran cantidad de leyes ordinarias, pero en realidad, de éstas leyes enunciadas, sólo interesa saber la posición jerárquica normativa del Código Penal, Decreto 17-73 y 11 Código Procesal Penal, Decreto 51-91 ambos del Congreso de la República, por constituir parte fundamental del análisis.

#### **4.1.7 Normas Reglamentarias**

Dentro de la jerarquía normativa, las leyes reglamentarias ocupan el tercer lugar en escala descendente (según Hans Kelsen). Las normas reglamentarias tienen dos vertientes: Los reglamentos del ejecutivo y los reglamentos internos de una institución estatal.

En cuanto a los reglamentos del ejecutivo, la función reglamentaria ha sido depositada constitucionalmente en el Presidente de la República, por lo que es él quien los emite por medio de los diferentes ministerios de Estado y estos reglamentos tienen el fin de explicar y facilitar la aplicación de leyes ordinarias, ejemplo de ello lo encontramos en la Ley de la Policía Nacional Civil y su Reglamento; en la Ley y Reglamento de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolo, Decreto 32-92 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo 737-92 del Ejecutivo.

En lo referente a los reglamentos internos de cada institución, estas son reglas o directrices que se decretan dentro de una institución estatal, con el fin de normar la estructura y las funciones que desarrollará la misma, ejemplo es el Congreso de la República ya que emite su propio Reglamento Interior.

#### **4.1.8 Leyes individualizadas:**

Estas normas ocupan un lugar inferior de todas las leyes, porque su cobertura de influencia normativa se limita a personas en particular y de ellas se enuncian las siguientes: las sentencias emitidas por un órgano jurisdiccional; los contratos civiles, laborales y mercantiles; los laudos arbitrales de particulares, etc.

Su nominación hace referencia a que sólo interesan a las personas en lo particular y no al conglomerado social, sean personas individuales o jurídicas, que contraten o litiguen individualmente.

## **4.2 EI REGLAMENTO**

### **4.2.1 Que es el Reglamento**

El Reglamento es la norma jurídica creada para desarrollar la ley, establece detalladamente los lineamientos para su correcta aplicación, tiene la limitante que en ningún momento puede tergiversarla, contradecirla en su contenido, así como los principios ideológicos que la fundamentan, en virtud de ser una norma de categoría inferior.

Por medio del reglamento se crean los pasos a seguir en determinados procedimientos legales los cuales aclaran al ejecutor de la norma, reglas específicas que le permitirán comprender de mejor forma la aplicación y ejecución de la Ley.

Dependiendo el fin del reglamento, puede ser emanado de diferentes organismos, entidades o instituciones autónomas o semiautónomas, municipalidades y de aquellos órganos que conforman la administración del Estado, siendo esta norma una declaración de voluntad en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales en forma directa. En el caso de Guatemala, la Constitución Política de la República, faculta al Presidente de la República para dictar los reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu de acuerdo al Artículo 183, inciso e).

En el caso de las entidades autónomas, la potestad de crear sus diferentes reglamentos proviene de la Constitución Política o por la Ley orgánica que les da origen, y comprende su ámbito de actuación las señaladas dentro de la misma.

#### 4.2.2 Definición

El Licenciado Jorge Mario Castillo González, en su libro de Derecho Administrativo define que “el Reglamento es un conjunto de normas, procedimientos e instrucciones para la ejecución de la ley o para regular el régimen orgánico interno de alguna organización”<sup>63</sup>. Esta definición es clara y fácil de comprender, debido a que el Reglamento es un conjunto de normas que establecen procedimientos e instrucciones vitales para la buena y ordenada administración del Estado, poniendo en claro que el reglamento tiene un fin útil y positivo en la aplicación de la Ley y en la organización de la administración pública.

Guillermo Cabanellas define al Reglamento en los términos siguientes en general “son instrucciones para el régimen y gobierno de una institución o empresa; disposición complementaria o supletoria de una ley, dictada por el Poder Ejecutivo, sin intervención del Legislativo, y con ordenamiento por lo general del detalle, más expuesto y variaciones con el transcurso del tiempo”<sup>64</sup>.

En síntesis, se establece que el reglamento es el conjunto de normas jurídicas, órdenes, procedimientos e instrucciones, que regulan la actividad de la administración pública y su relación con los particulares en ejercicio de las funciones, fines y competencias que asigna la Ley y la Constitución.

Es de hacer constar que las normas jurídicas especiales, ayudan a comprender de mejor forma el objeto, límites y destinatarios de la Ley y los obligados a cumplir el presupuesto jurídico preestablecido.

---

<sup>63</sup> Castillo González, Jorge Mario, Derecho Administrativo, pág. 128.

<sup>64</sup> Cabanellas, Guillermo, Diccionario jurídico, T. III pág. 50.

### **4.2.3 Naturaleza Jurídica**

El origen jurídico del reglamento proviene de la Ley y de la Constitución, desarrollándose a partir de éstas, para luego constituirse en un acto de carácter administrativo, emanado por un ente o funcionario público con soberanía popular delegada con las facultades otorgadas por la misma ley, teniendo por objeto ejecutarla y desarrollarla con el objeto de alcanzar el bien común y los máximos fines del estado<sup>65</sup>

### **4.2.4 Jerarquía Jurídica**

Según la pirámide de Kelsen<sup>66</sup>, el Reglamento se encuentra ubicado en el tercer nivel de la escala, encontrándose en primer lugar la ley suprema del estado siendo en nuestro caso la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de índole constitucional las cuales desarrollan las garantías fundamentales de las personas en el país, en el mismo nivel se encuentran los tratados y convenios internacionales que han sido ratificados por el Congreso de la República y promulgados como ley, que tienen preeminencia sobre el derecho interno en materia de derechos humanos. En segundo lugar se encuentran las leyes ordinarias emitidas por el Congreso de la República, en tercer lugar los reglamentos y finalmente las normas individualizadas.

Como principio fundamental del derecho se encuentra la supremacía de la ley constitucional y esta ordena las normas jurídicas, de modo que las de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior, establece un ordenamiento escalonado de las normas jurídicas e impide o hace muy difícil que puedan crearse normas atentatorias a los valores y convicciones establecidas en la carta magna del país.

---

<sup>65</sup> Calderón Morales, Hugo H. Derecho Administrativo pág. 145.

<sup>66</sup> Kelsen, Hans, Teoría pura del derecho, pág. 47.

El principio de jerarquía normativa permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango.

#### **4.2.5 Elementos**

Los elementos principales que se pueden establecer en el Reglamento son los siguientes:

##### **4.2.5.1 Personal:**

En primer lugar se encuentra integrado por la sociedad, representada por el Estado quien es el encargado de emitir las leyes necesarias para proteger los valores espirituales, morales y patrimoniales de las personas y de los bienes públicos comunes y no comunes; en segundo lugar, se encuentra los administrados englobados en los particulares a quienes está dirigida la norma reglamentaria, quienes tienen el deber moral y jurídico de cumplirlas y respetarlas, bajo pena de una sanción en caso contrario; y en tercer lugar se encuentra el agraviado que como puede ser una persona particular o el mismo estado quien tiene la representación de la sociedad en cuanto a lo que se refiere a los bienes públicos, el medio ambiente y la protección de los derechos que consagra la constitución a los seres humanos.

##### **4.2.5.2 Material:**

Está integrado por la norma jurídica positiva, vigente y aplicable, la cual es emitida, aprobada, promulgada, sancionada y ejecutada por el Organismo Ejecutivo, verbigracia, los Acuerdos Gubernativos y Ministeriales, siendo el responsable de su emisión el Presidente de la República y el Ministro respectivo; existen otros entes administrativos con facultades para crear reglamentos, como es el caso de la Universidad de San Carlos a través del Concejo Superior Universitario, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a través de la Junta Directiva, las Municipalidades a través del Concejo Municipal, etc.

Es importante señalar que en la sociedad humana, es realmente útil establecer reglas que permitan ordenar y regular el comportamiento de las personas en sociedad, esto permite comprender de mejor forma los límites de nuestros derechos para no vulnerar la paz que debe existir entre las personas.

#### **4.2.5.3 Real:**

Es el conjunto de bienes materiales, patrimoniales, intelectuales y morales, que la sociedad exige se protejan por medio de las normativas reglamentarias y la ley. Se pueden mencionar por ejemplo los bienes públicos de uso común como los parques, calles, museos, esculturas, ríos, lagos, el medio ambiente en sus diferentes aspectos tierra, agua, aire, etc.

#### **4.2.6 Clasificación de Reglamentos**

Dentro de la actividad del Estado se desarrollan diferentes clases de reglamentos los cuales dictan procedimientos para determinados actos, regula jurídicamente conductas, funciones y atribuciones dentro de cada organismo, provee de mayor claridad y busca la funcionabilidad de la institución que se pretende desarrollar, así como el actuar de los administrados, los principales reglamentos son los siguientes:

##### **4.2.6.1 Reglamento Ejecutivo:**

Este tipo de reglamento es emitido por el Presidente de la República, por disposición expresa de una Ley, por la facultad que le confiere el Artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala o para establecer el orden organizacional y estructural del Ministerio, según señala el Artículo 24 de la Ley del Organismo Ejecutivo. Asimismo, regulará el funcionamiento de otras instituciones ligadas al Organismo Ejecutivo como el Registro Mercantil, Registro de la Propiedad, Registro de la Propiedad Industrial e

Intelectual, etc. Este reglamento es emitido por medio de acuerdo gubernativo y por su importancia en Concejo de Ministros<sup>67</sup>.

#### **4.2.6.2 Reglamento administrativo Interno:**

Este tipo de reglamento es emitido por las organizaciones públicas, ministerios, direcciones, departamentos, unidades, secciones, gerencias, oficinas e instituciones autónomas, los cuales rigen procedimientos y establecen funciones, atribuciones, responsabilidades, sanciones, estructura y jerarquías que regulan el actuar de los funcionarios y empleados dentro de la organización. El procedimiento para su aprobación es por medio de acuerdo ministerial o por resolución del Concejo en los casos de las Municipalidades<sup>68</sup>.

#### **4.2.6.3 Reglamento Emitido por Entidades Autónomas:**

Estos reglamentos son emitidos por órganos desligados administrativamente del gobierno central, son aprobados por medio de sus máximas autoridades a través de acuerdo, tiene como base legal la Constitución Política de la República, la Ley específica o estatuto que la fundamenta, entre las principales entidades facultadas para establecer este tipo de normas se encuentra la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la Superintendencia de Administración Tributaria, el Instituto Guatemalteco de Turismo y las Municipalidades.

El fundamento legal en el caso de los reglamentos municipales, la establece el Artículo 253 de la Constitución de la República de Guatemala, y señala que para el desarrollo de sus funciones y fines emitirá las ordenanzas y reglamentos respectivos, siendo en este caso el órgano encargado de su aprobación el Concejo Municipal por medio de acuerdo.

---

<sup>67</sup> Castillo González, Ob. Cit; pág. 132.

<sup>68</sup> *Ibíd*, pág. 133.



## 4.3 DERECHO CONSTITUCIONAL

### 4.3.1 Derecho a la vida

En Guatemala el derecho a la vida está garantizado en la Constitución Política de la República en el Artículo 3 el cual dice: Derecho a la Vida. El estado garantiza y protege la vida Humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en del derecho argentino menciona:<sup>69</sup> El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para disfrutar del resto de los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. Debido a ese carácter, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos son inadmisibles los enfoques restrictivos sobre ese derecho.

El derecho a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.

Con el desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos el alcance del derecho a la vida ha ido ampliándose. Y esto se percibe en diferentes aspectos:

En primer lugar, considera que el bien jurídico vida, no sólo puede ser avasallado a través de un atentado directo contra él, sino también a través de una puesta en peligro. Y estos actos también podrían configurar una violación de las obligaciones del Estado —tanto negativas, abstenerse de privar ilegítimamente de su vida a los individuos (obligación de respetar), como positivas —adoptar las medidas necesarias para resolver aquellos problemas que podrían llegar a poner en peligro la vida de las personas (obligación de garantizar). En consecuencia, la

---

<sup>69</sup> La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en del Derecho Argentino pág. 40

protección activa de ese derecho involucra tanto a sus legisladores como a toda institución estatal, y especialmente a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.

En segundo lugar, afirman también que en el caso de niños y niñas, la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida presenta modalidades especiales a la luz del artículo 19 de la Convención Americana, dado que los Estados han asumido obligaciones adicionales en cuanto a la protección de sus vidas. Por una parte, deben asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad; y por otra parte, deben tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Lo mismo sucede en el caso de las personas afectadas por alguna enfermedad mental.

En tercer lugar, menciona que una de las condiciones que el Estado debe crear para garantizar efectivamente el pleno goce y ejercicio del derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, respecto de las afectaciones a ese derecho, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella (art. 1 de la CADH) en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado y protegido. De no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.

En cuarto lugar, la protección de la vida por parte del Estado abarca también el respeto y garantía de los derechos sexuales y reproductivos reconocidos por diferentes tratados y convenciones internacionales. Estos engloban, además de otros derechos fundamentales básicos, el derecho a la vida y a la supervivencia, que implica: prevención y reducción de las causas de

mortalidad materna debida a la falta de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva; prevención de la mortalidad infantil; el acceso a la atención durante el embarazo, el parto y la lactancia. Este derecho incluye también la eliminación de toda forma de violencia de género.

#### **4.3.2 Derecho a la Salud**

Guatemala consagra este derecho en el artículo 93 de la Constitución Política de la República donde señala que el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

La salud es un derecho, no un privilegio El Derecho a la Salud se refiere a que la persona tiene como condición innata, el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para la preservación de su salud, el acceso a una atención integral de salud, el respeto a su concepto del proceso salud - enfermedad y a su cosmovisión. Este derecho es inalienable, y es aplicable a todas las personas sin importar su condición social, económica, cultural o racial. Para que las personas puedan ejercer este derecho, se debe considerar los principios de accesibilidad y equidad.

De acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce la salud como derecho inalienable e inherente a todo ser humano. Esto implica la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud de todos sus ciudadanos, no sólo asegurando el acceso a la atención de salud, sino también la atención adecuada. Es por ello que la propuesta plantea un modelo de atención basado en el sistema público de salud. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado que el derecho a la salud abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

**Disponibilidad:** Se refiere a contar con un número suficiente de establecimientos de salud, recursos humanos (considerando médicos, profesionales, técnicos y personal de salud capacitados) y programas, que incluyan los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

**Accesibilidad:**

Significa que los establecimientos, bienes y servicios de salud se encuentren accesibles a todos, haciendo hincapié en los sectores más vulnerables y marginados de la población. Lo anterior implica:

**Accesibilidad física:** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, así mismo los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable deben ser de acceso intradomiciliario o encontrarse a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales.

**Accesibilidad económica (asequibilidad):** Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad y ser proporcionales a los ingresos financieros de los hogares.

**Acceso a la información:** Comprende el derecho del paciente a recibir y solicitar toda la información necesaria sobre su situación y el tratamiento que recibirá. Involucra también el derecho a recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Sin embargo el acceso a la información no debe menoscabar el derecho a la confidencialidad de los datos personales.

**Aceptabilidad:** Todos los establecimientos y servicios de salud deberán respetar la ética médica y los criterios culturalmente aceptados. Además

deberán ser sensibles a los requisitos del género y del ciclo de vida. Así mismo el paciente tiene todo el derecho de aceptar o no el diagnóstico y tratamiento que propone el personal sanitario.

Calidad: Los establecimientos, servicios, equipamiento e insumos de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico, y ser de buena calidad; el personal debe estar capacitado; y debe contar con agua potable y condiciones sanitarias adecuadas. Es parte de la calidad de los servicios de salud, el trato respetuoso, adecuado y oportuno a las personas que demandan atención.

La obligación estatal implica la provisión de una atención integral, continua y equitativa. Recoge las dimensiones de promoción, prevención, curación y rehabilitación. Involucra el derecho y responsabilidad de las personas, familias y comunidades de ser protagonistas de su propia salud, por lo que promueve procesos sociales y políticos que les permitan expresar necesidades y percepciones, participar en la toma de decisiones, así como exigir y vigilar el cumplimiento del derecho a la salud<sup>70</sup>.

#### **4.3.3 Derecho a la Integridad<sup>71</sup>**

Este derecho también está garantizado en la Constitución Política de la Republica en el Artículo 3 el cual dice: Derecho a la Vida. El Estado garantiza y protege la vida Humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental.

---

<sup>70</sup> [www.saludintegralincludente.com/proyecto/enfoques/derecho-a-la-salud.html#sthash.jnGDzNQE.dpuf](http://www.saludintegralincludente.com/proyecto/enfoques/derecho-a-la-salud.html#sthash.jnGDzNQE.dpuf)

<sup>71</sup> <http://www.cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjpg.pdf>

El ser humano por el hecho de ser tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La Integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

Este derecho se encuentra consagrado en el derecho internacional desde el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 5), los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II, artículo 4).

No es sino hasta mediados de los años 60, cuando tienen origen los tratados generales de derechos humanos como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 7) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" de 1968 (artículo 5), que este derecho pasará a tener un mayor desarrollo legislativo internacional.

Debido a la preocupación de la comunidad internacional considerando la importancia de este derecho y lo reiterado de las prácticas mundiales atentatorias de este derecho, es aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor el 25/06/1987, tras haber sido ratificada por 20 países. Para el año 2001 contaba con 124 Estados partes.

Igualmente, en el ámbito del sistema interamericano de protección de los derechos humanos se suscribe en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, que entra en vigor el 28 de febrero de 1987.

La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. La práctica de tortura y la desaparición forzada, según lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física, psicológica y moral.

#### **4.4 OPOSICION CONTRADICTORIA ENTRE NORMAS DE DERECHO**

##### **4.4.1 Omisión de Denuncia Artículo 457 del Código Penal**

Dentro del ordenamiento jurídico Guatemalteco el delito en mención se encuentra ubicado en el Título XIV DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y el cual se refieren a la actividad judicial, tomando en cuenta la ocultación del delincuente o los efectos del delito que afectan en alguna forma la actividad de los órganos de la Administración de Justicia, en este sentido el Delito de OMISION DE DENUNCIA comprendido dentro del apartado en mención y contenido en el decreto 17-73 CODIGO PENAL del veintisiete de Julio de mil novecientos setenta y tres el cual cobro vigencia el primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro en su Artículo 457 **Omisión de Denuncia**. “El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere o retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad

judicial competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales. En igual sanción incurrirá el particular que, estando legalmente obligado, dejare de denunciar.

#### **4.4.2 Identificación y Comunicación Artículo 21 Inciso b) de Reglamento de la Ley para la Maternidad Saludable Acuerdo Gubernativo 65-2012.**

El nueve de Septiembre del año dos mil diez se emitió el Decreto número 32-2010 del congreso de la Republica, “LEY PARA LA MATERNIDAD SALUDABLE” y el veintinueve de Marzo del año dos mil doce fue emitido su reglamento bajo el acuerdo gubernativo número 65-2012 con el fin de garantizar a todas la mujeres el acceso a los servicios de salud, sin el riesgo de daño o muerte para la madre, o su hijo o hija, y que dentro de la misma establece que los Niños y Niñas como sujetos de derecho, el Estado debe protegerles y garantizarles condiciones de vida saludables y un futuro prometedor, para lo cual toma en cuenta que todo embarazo representa un riesgo para las mujeres y neonatos por lo cual promulga dicha ley.

Derivado del Artículo 18 de la LEY PARA LA MATERNIDAD SALUDABLE Inciso b) Prevención de Embarazos en niñas y adolescentes, el Reglamento de la misma ley en su Artículo 21. **Acciones para prevenir los embarazos de niñas y adolescentes** en su inciso b) dice: Identificar y comunicar de inmediato sobre los embarazos a la Procuraduría de los Derechos Humanos y otras organizaciones responsables para la investigación de casos de Violencia Sexual y su abordaje integral, garantizando la continuidad de sus estudios y el acceso a los servicios de salud reproductiva.



#### **4.5 CRITERIOS PARA LA SOLUCION DE ANTINOMIAS ENTRE PRECEPTOS DE DERECHO**

Se define como una antinomia como aquella situación de incompatibilidad, por lo cual dos normas se excluyen mutuamente, al reclamar cada una en exclusividad para sí el ámbito objeto de regulación; de manera tal que, la aplicación de una de las normas conflictivas, niega la aplicación de la otra y viceversa, a lo que es lo mismo, ambas normas no pueden aplicarse a la vez o simultáneamente, dada la incompatibilidad existente entre las consecuencias jurídicas de las mismas, así como la incoherencia entre los operadores deónticos empleados en ellas.

Para García Máynez<sup>72</sup> la antinomia jurídica sería el conjunto de reglas para la solución de los conflictos que derivan de la oposición contradictoria entre normas de derecho.

Para entender adecuadamente los problemas de identificación de las antinomias, y de la interpretación en general, es importante distinguir entre el soporte lingüístico utilizado por el legislador para promulgar una norma (el texto o enunciado que redacta para transmitir su intención normativa, que denominaré disposición) y la norma jurídica, entendida como su significado, como el resultado de la interpretación de la disposición. En ocasiones la atribución de significado a la disposición (es decir, su interpretación) no plantea dudas al intérprete ni discrepancias entre los intervinientes en un acto de aplicación del Derecho, y la norma jurídica (es decir, el significado) sugerida por la simple lectura de la disposición es satisfactoria para la ocasión y aplicada. Pero en otras ocasiones ese significado literal o prima facie provoca dudas en el intérprete o discrepancias entre los operadores jurídicos, que pueden llevar a someter la disposición a una interpretación de otro tipo, aplicándose entonces una norma diferente a la sugerida por la simple lectura del texto legislativo. Lo que ahora nos interesa es que una de

---

<sup>72</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo INTRODUCCION A LA LOGICA JURIDICA pág. 13

las posibles fuentes de duda para el intérprete es que el significado sugerido por la mera lectura de la disposición (es decir, la norma que prima facie expresa) sea incompatible con otra norma del mismo sistema jurídico, es decir que provoque una antinomia.

Incompatibilidad normativa.

Como se sabe, las normas en general y las jurídicas en particular se caracterizan por obligar a realizar determinados comportamiento, por prohibirlos o por permitirlos. Siendo, por tanto, tres las calificaciones normativas, tres son los casos de incompatibilidad entre normas:

- Que una norma jurídica obligue a realizar un comportamiento y otra norma prohíba realizar ese mismo comportamiento.
- Que una norma jurídica obligue a realizar un comportamiento y otra permita no realizar ese mismo comportamiento.
- Que una norma jurídica prohíba realizar un comportamiento y otra permita realizar ese mismo comportamiento.

La pertenencia al mismo sistema jurídico.

Aunque parezca una obviedad, una antinomia sólo puede producirse entre normas pertenecientes al mismo sistema jurídico. Por ejemplo, si un sistema jurídico prohíbe la bigamia y otro sistema distinto permite poseer varias esposas, no sería un caso de antinomia. Pero tampoco entre una norma jurídica que permita el divorcio y otra del Código de Derecho canónico que lo prohíba, aunque ambos sistemas normativos desarrollen sus efectos en un mismo territorio y en relación con las mismas personas, ya que se trata de sistemas distintos.

El ámbito de aplicación.

Cada norma jurídica posee un ámbito concreto de aplicación o de validez ya que establece una consecuencia jurídica para un momento temporal concreto, para un lugar, unas personas y unos comportamientos u objetos. Por ello, para que estemos en presencia de una antinomia es preciso que las dos normas incompatibles coincidan desde un punto de vista temporal, espacial, personal y material.

A la vista de estos tres requisitos, una antinomia podría definirse como la incompatibilidad entre dos normas pertenecientes al mismo sistema jurídico y que posean el mismo ámbito de aplicación temporal, espacial, personal y material.

#### LOS CRITERIOS PARA LA SOLUCIÓN DE ANTINOMIAS.

Cuando en un proceso de aplicación jurídica el juez se enfrenta a una antinomia, tiene ante sí dos normas que regulan la situación que debe resolver de modo incompatible, por lo que debe optar por una de ellas. Para adoptar esa decisión cuenta con una serie de criterios de origen legal o jurisprudencial, pero incorporados ya la mayoría de ellos en normas jurídicas. Podemos mencionar entre los criterios “tradicionales”: criterios de la jerarquía, la cronología y la especialidad.

##### **4.5.1 El Criterio Cronológico<sup>73</sup>**

Cuando una antinomia se produce entre dos normas jerárquicamente iguales, y con idénticas competencias materiales, es decir, cuando provienen del mismo tipo de categoría normativa, los criterios de la jerarquía y de la competencia no son utilizables. Para resolver esas incompatibilidades normativas, y como un instrumento en manos del legislador para innovar el sistema jurídico, en todos ellos está reconocido el criterio de la cronología.

---

<sup>73</sup> Ezquiaga Ganuza, Francisco Javier “CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACION JURIDICA”

Podría afirmarse que, como ha quedado expuesto en los puntos precedentes, el principio jerárquico rige las relaciones entre tipos normativos pertenecientes al mismo subsistema jurídico, el principio de la competencia rige las relaciones entre los diferentes subsistemas, y el principio cronológico rige las relaciones entre cada tipo normativo consigo mismo, haciendo prevalecer el más reciente sobre el más antiguo.

La forma tradicional de expresarlo es que su aplicación conduce a la derogación de la norma anterior en el tiempo y a la aplicación de la más reciente.

Para justificarlo es habitual recurrir a la ficción de que las normas son fruto de la voluntad de un único legislador el cual, en el momento de promulgar una nueva norma, tiene presentes todas las demás que componían el sistema jurídico hasta ese momento, por lo que si elabora una norma que entra en conflicto con otra anterior es porque ha decidido conscientemente modificar la regulación de una materia de tal modo que será la más reciente la que deba prevalecer.

Esta justificación oculta el hecho, ya mencionado, de que la incompatibilidad entre normas depende del significado que se atribuya a las disposiciones normativas promulgadas por los distintos órganos normativos.

Por ello, es imposible conocer a priori qué antinomias se van a producir al promulgar una disposición nueva: porque no pueden determinarse a priori las normas ya existentes en el sistema jurídico, porque no pueden determinarse a priori las normas que se incorporan al sistema por medio de la nueva disposición, y porque, en consecuencia, no pueden determinarse a priori los conflictos que pueden surgir entre las normas anteriores y las nuevas. Por ello, es importante distinguir entre las distintas técnicas que los poderes normativos pueden utilizar para sustituir una norma por otra, es decir para derogar normas ya existentes y promulgar otras nuevas en su lugar.

Pueden distinguirse dos tipos de derogación: la expresa y la tácita.

La derogación expresa tiene lugar cuando al promulgar un nuevo documento normativo (por ejemplo, una ley) se incluye una cláusula derogando normas o disposiciones normativas anteriores. Cuando esa cláusula relaciona las disposiciones anteriores que quedan derogadas como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo texto, suele hablarse de derogación expresa nominada, mientras que si se limita a establecer genéricamente que quedan derogadas las normas anteriores que se opongan a lo establecido en el nuevo texto, suele hablarse de derogación expresa innominada.

La derogación tácita tiene lugar cuando el legislador no ha previsto en el texto nuevo promulgado ninguna cláusula expresa que nominada o innominadamente declare la derogación de normas o disposiciones anteriores, pero es apreciada una incompatibilidad. En estos casos entraría en juego la cláusula general de derogación con la que cuentan los sistemas jurídicos desarrollados.

Como se comprenderá, los problemas surgen con las derogaciones expresas innominadas y con las derogaciones tácitas, ya que se refieren a normas jurídicas, es decir que su intervención depende del significado que se otorgue tanto a las disposiciones anteriores como a las nuevas. Sin embargo, la derogación expresa nominada menciona las disposiciones normativas afectadas y, por tanto, su derogación no plantea ninguna duda. En este último caso el criterio de la cronología como instrumento para la solución de antinomias no tiene ni por qué ser utilizado, ya que no hay ninguna. La nueva norma y la derogada no entrarán nunca en conflicto porque esta última ya no es utilizable para los casos futuros.

Sin embargo, los peculiares efectos de la derogación se producen no sólo cuando interviene el criterio de la cronología sino también en los casos de derogación expresa nominada. Tradicionalmente se considera que los efectos de la derogación son siempre los mismos: una norma jurídica que ha sido válida hasta un momento determinado deja de serlo, es decir es expulsada del sistema jurídico por una nueva norma incompatible con la anterior. Efectivamente esa es la consecuencia de la derogación hacia el futuro: la norma anterior incompatible no podrá volver a ser utilizada para resolver situaciones que surjan a partir de la entrada en vigor de la nueva norma. Pero la norma derogada puede conservar efectos hacia el pasado ya que, normalmente, las normas jurídicas carecen de efectos retroactivos. Por tanto, cuando la antinomia se produce en relación con hechos acaecidos antes de la derogación, la norma anterior prevalecerá sobre la posterior y será ella la que deberá ser aplicada.

#### **4.5.2 El Criterio Jerárquico<sup>74</sup>**

Como es sabido, el principio de la jerarquía es algo más que un criterio para la solución de antinomias, tradicionalmente ha sido el principio estructural básico del sistema jurídico y el responsable de que éste pueda presentarse como coherente.

Como consecuencia de la ordenación jerárquica de las autoridades normativas, es decir, de los órganos o sujetos a los que el sistema jurídico reconoce la competencia para producir normas jurídicas, ese rango se transmite también a su producto normativo, es decir, a las normas jurídicas formuladas por las disposiciones normativas que promulguen. El principio de jerarquía permite, por tanto, una ordenación de los diferentes tipos de categorías normativas, y de las normas jurídicas que sean promulgadas por cada una de ellas. Para expresar las “armas” de las que va a disponer cada norma en su relación con las demás que componen el sistema jurídico, suele hablarse de la fuerza jurídica activa y de la fuerza jurídica pasiva de cada tipo o categoría normativa. La fuerza jurídica

---

<sup>74</sup> Ibid., Pág. 7

activa consiste en la capacidad de crear normas jurídicas nuevas o de modificar las ya existentes, mientras que la pasiva consiste en la capacidad para resistir frente a otras categorías de fuerza jurídica menor. La jerarquía como criterio para la solución de antinomias se basa precisamente en la idea de fuerza jurídica, ya que, en caso de incompatibilidad entre dos normas, prevalecerá la que posea la mayor fuerza jurídica.

Los efectos de la fuerza jurídica se trasladan, como ya se ha dicho, a las relaciones entre las normas jurídicas:

- El de la fuerza activa consiste en que una norma jurídica puede modificar (y, en consecuencia, prevalecer en caso de incompatibilidad frente a) cualquier otra norma jurídica de rango jerárquico inferior, al estar dotada de una menor fuerza jurídica, o del mismo rango jerárquico si ésta es anterior ya que, a pesar de poseer idéntica fuerza, esa sería la consecuencia de la intervención del principio de la cronología.
- El de la fuerza pasiva consiste en que una norma jurídica sólo puede ser modificada (y, en consecuencia, ceder en caso de incompatibilidad) por una norma jurídica de rango jerárquico superior (por poseer mayor fuerza jurídica) o igual (en virtud del criterio de la cronología, a pesar de poseer idéntica fuerza).

Por ejemplo, un Reglamento sólo puede ser modificado por otro Reglamento posterior, por una Ley, o como consecuencia de una reforma constitucional.

En cuanto al ámbito de actuación del principio, a pesar de que toda norma jurídica tiene un determinado rango jerárquico, no todas las relaciones entre las normas que les sean asignadas son jerárquicas.

El criterio de la jerarquía conduce a preferir la norma superior sobre la norma inferior de tal modo que, en caso de conflicto entre dos normas que posean

distintos rangos jerárquicos, la inferior deberá ser considerada inválida e inaplicada. Como puede observarse, el fundamento del criterio se encuentra en el concepto de validez de las normas utilizado en los sistemas jurídicos desarrollados. Si se parte de una ordenación jerárquica del sistema en virtud de la cual cada norma obtiene su validez de la autorización para producirla otorgada a su autor por otra norma superior del sistema, es lógico que, en caso de incompatibilidad, prevalezca la norma que provenga de la autoridad de mayor rango jerárquico. Por ejemplo, si la Constitución es la que otorga al Congreso la potestad para producir las leyes, en caso de conflicto entre una norma constitucional y una norma de rango legal, parece razonable y racional que prevalezca la primera, ya que la incompatibilidad pone de manifiesto que la norma legal no ha respetado los límites materiales intrínsecos en la autorización para producirla realizada por la Constitución.

A pesar de que el criterio de la jerarquía suele considerarse expresado por el brocardo latino *lex superior derogat inferior*, su actuación no tiene como consecuencia la derogación de la norma inferior. Si por derogación entendemos la pérdida de validez de una norma que previamente la ha tenido, sólo cuando la norma superior ha sido promulgada posteriormente a la inferior puede hablarse con propiedad de derogación.

En todos los demás casos, es decir, cuando la norma superior es anterior a la inferior, la consecuencia es la nulidad de ésta. Aunque la norma inferior haya sido considerada válida durante un tiempo y haya sido aplicada, cuando es apreciada su incompatibilidad con una norma jerárquicamente superior se entiende que nunca ha sido válida. Sin embargo, es muy difícil que los efectos de la declaración de nulidad de una norma consistan en eliminar cualquier rastro de su paso por el sistema jurídico, como si esa norma nunca hubiera existido. En muchas ocasiones esos efectos son irreparables y en otras corregirlos provocaría una inseguridad jurídica o unos costes económicos superiores que el mantener una cierta eficacia hacia el pasado de la norma declarada nula.



### 4.5.3 El Criterio de la Especialidad<sup>75</sup>

El criterio de la especialidad establece la preferencia de la norma especial sobre la general, lo que conduce a aplicar, en caso de antinomia, la norma que regula de modo más específico un supuesto. Su intervención exige, por tanto, que las dos normas en conflicto regulen la misma materia pero posean un ámbito de aplicación diferente. Como se recordará, uno de los requisitos que se exigen para que pueda hablarse de antinomia es precisamente que dos normas tengan el mismo ámbito de aplicación, circunstancia que, al no producirse en los supuestos de intervención del criterio de la especialidad, justifica dudar si estamos realmente ante un instrumento para la solución de antinomias. De algún modo, lo que este criterio muestra es que no existía una antinomia sino una decisión consciente del legislador de regular con carácter general una situación y exceptuar de la misma algún aspecto de esta última.

Esta peculiaridad se aprecia también al analizar los efectos que el criterio produce en la norma general.

Así como la jerarquía, la cronología tienen como efecto la anulación, en unos casos, o la derogación, en otros, de la norma inferior, anterior o incompetente, el criterio de la especialidad no implica la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma general, sino la limitación de su ámbito de validez territorial, personal o temporal.

Naturalmente, el gran problema que plantea el uso del criterio de la especialidad es saber cuándo estamos en presencia de una norma especial o, dicho más precisamente, determinar en qué circunstancias la norma especial es eficaz y restringe el ámbito de aplicación de la general. Hay ocasiones en las que

---

<sup>75</sup> *Ibíd.* Pág. 12

este efecto es bastante claro, bien porque se establece expresamente, bien porque la especialidad es consustancial al tipo normativo empleado para la promulgación de la norma.

Como ya se ha indicado, las normas jurídicas se incorporan al ordenamiento jurídico por medio de diversas categorías normativas. Pues bien, algunas de ellas tienen limitada su competencia material (es decir las materias que puede regular) desde un punto de vista territorial, personal o temporal. Por tanto, todas las normas promulgadas utilizando esas categorías normativas serán, por definición, normas especiales desde alguno de esos puntos de vista.

De lo dicho hasta aquí puede concluirse que el uso del criterio de la especialidad es bastante claro cuando la norma general y la especial pertenecen al mismo documento normativo o cuando la categoría normativa utilizada lleva intrínseca la especialidad de las normas que se le atribuyan. Los problemas de incompatibilidad más difíciles aparecen cuando la norma general y la especial pertenecen a documentos normativos diferentes, ya que, además de la relación de especialidad, se puede entablar entre las dos normas una relación de jerarquía, de cronología o de competencia, entrando en conflicto los propios criterios para la solución de antinomias es lo que se conoce como una antinomia de segundo grado.

#### **4.5.4 Criterio del Estudiante**

En el desarrollo de la presente investigación se han realizado las consultas pertinentes en el desarrollo de los diferentes capítulos que componen la misma, con el objetivo de tener un criterio amplio a la hora de entrar a estudiar y definir cuál es la normativa vigente que se debe aplicar para el cumplimiento de la Denuncia Penal de Funcionarios y Empleados Públicos de los Ministerios de Salud Pública y Educación en el delito de Violación de niñas y adolescentes embarazadas menores de catorce años específicamente en el esclarecimiento de la aplicación de las siguientes normas:

- Decreto 17-73 CODIGO PENAL: Articulo 457 OMISION DE DENUNCIA
- Reglamento de la LEY PARA LA MATERNIDAD SALUDABLE Artículo 21. **Acciones para prevenir los embarazos de niñas y adolescentes** en su inciso b) Identificar y comunicar de inmediato sobre los embarazos a la Procuraduría de los Derechos Humanos y otras organizaciones responsables para la investigación de casos de Violencia Sexual y su abordaje integral, garantizando la continuidad de sus estudios y el acceso a los servicios de salud reproductiva.

Debemos tener en cuenta lo siguiente conceptos:

¿Qué es?

- DENUNCIA: Según sentencia de la Corte de Constitucionalidad Expediente 611-95 "La denuncia es un modo de iniciar un proceso penal y consiste en el acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento del tribunal la comisión de un hecho que reviste las características del delito o falta"<sup>76</sup>
- COMUNICAR: Hacer a otro u otros participe de algo que se tiene. Dar parte, hacer saber a uno. Conversar o tratar con alguien de palabra o por escrito.<sup>77</sup>

Tomando en cuenta, la necesidad de tutelar penalmente los atentados más graves a este bien jurídico "Administración de Justicia", no puedo sino argumentar que si una de las finalidades prioritarias de la jurisdicción es servir de última garantía de los intereses individuales y colectivos; en definitiva, el tipo penal de omisión de denuncia protege bienes individuales de forma directa, y que entre

<sup>76</sup> <sup>76</sup> Figueroa Sarti "Código Procesal Penal" novena edición pág. 177

<sup>77</sup> Diccionario Enciclopédico "REZA COLOR PARA EL SIGLO XXI" Edición 2000 León, Guanajuato México. Pag. 286

tales bienes, dependiendo de los casos, se encuentran la vida, la integridad física y la salud de la persona, además de la libertad ambulatoria y la libertad sexual.

Y que el fin de la LEY PARA LA MATERNIDAD SALUDABLE es garantizar a todas la mujeres el acceso a los servicios de salud, sin el riesgo de daño o muerte para la madre, o su hijo o hija, y que dentro de la misma establece que los Niños y Niñas como sujetos de derecho, el Estado debe protegerles y garantizarles condiciones de vida saludables y un futuro prometedor, para lo cual toma en cuenta que todo embarazo representa un riesgo para las mujeres y neonatos por lo cual promulga dicha ley.

Tal y como se indica en los apartados anteriores, para solucionar la contradicción entre normas de Derecho y en especial la contradicción existente entre la normativa objeto de estudio de la presente investigación, Se debe tomar en cuenta los criterios establecido en la doctrina y la literatura de Derecho diremos que el criterio JERARQUICO en el presente caso desvirtúa cualquier duda de aplicación de norma específicamente en la obligación de DENUNCIAR hechos conocidos por razones de cargo y que por imperativo legal todo funcionario público está obligado a dar cumplimiento y ser auxiliar del sistema de Justicia de Guatemala, en el cual al ser funcionario público debe tomar en cuenta que primero debe cumplir con las obligaciones que el Estado le otorga como parte de su organización y garante de los derechos de sus ciudadanos.

No detallaremos en este apartado definiciones que ya han sido abordadas en los capítulos que anteceden, pero si diremos: que cuando la norma superior es anterior a la inferior, la consecuencia es la nulidad de ésta, cuando están en la misma escala normativa y en cuanto a la escala según Kelsen para el presente caso la norma Ordinaria prevalece sobre la reglamentaria, tal es el caso del Decreto 17-73 CODIGO PENAL: Artículo 457. **Omisión de Denuncia** y el Reglamento de la LEY PARA LA MATERNIDAD SALUDABLE Artículo 21. **Acciones para prevenir los embarazos de niñas y adolescentes.** Aunque la

norma inferior haya sido considerada válida durante un tiempo y haya sido aplicada, cuando es apreciada su incompatibilidad con una norma jerárquicamente superior se entiende que nunca ha sido válida.

Sin embargo, es muy difícil que los efectos de la declaración de nulidad de una norma consistan en eliminar cualquier rastro de su paso por el sistema jurídico, como si esa norma nunca hubiera existido. Por lo que a tenor de lo visto es imprescindible armonizar dichos cuerpos legales reformando el Artículo 21. **Acciones para prevenir los embarazos de niñas y adolescentes del** Reglamento de la LEY PARA LA MATERNIDAD SALUDABLE atendiendo a la jerarquía de los cuerpos normativos estudiados, dotando así de certeza jurídica a los funcionarios públicos de Ministerios de Salud Pública y Educación en el delito de Violación de niñas y adolescentes embarazadas menores de catorce años específicamente al obviar denunciar este delito, tomando en cuenta que este delito siempre se comete cuando la víctima es menor de catorce años y que de una u otra manera no se ha garantizado como parte del órgano Estatal el derecho a la vida, salud e integrada de las afectadas.

## CONCLUSIONES

1. En esta tesis se identificaron los efectos y consecuencias jurídicas del delito de OMISION DE DENUNCIA, por la falta de Denuncia del delito de Violación de niñas y adolescentes embarazadas menores de catorce años por los Funcionarios y Empleados Públicos de los Ministerios de Salud Pública y Educación, fundamentados en el reglamento de la LEY PARA LA MATERNIDAD SALUDABLE.
2. En la presente investigación se determinó que la Obligación de todo Funcionario y Empleado Público pero específicamente en los Ministerios de Salud Pública y el Ministerio de Educación por ser concedores y ejecutores de acciones estatales en casos de niñas y adolescentes embarazadas menores de catorce años es de carácter obligatorio, denunciar formalmente, con los requisitos establecidos por la ley, ante las autoridades competentes el delito de Violación en niñas y adolescentes embarazadas menores de catorce años, del cual tuvieron noticia por razón de su cargo.
3. Se determinó que el delito de Violación se comete siempre en condiciones de Violencia, por incapacidad Volitiva o Cognoscitiva, pero siempre se tipifica este delito, y es de denuncia y persecución de oficio cuando la víctima es menor de catorce años.
4. Se analizaron los Derechos, Riesgos y Consecuencias del Embarazo en Niñas y Adolescentes menores de catorce años, de lo cual se puede concluir que derivado de los cambios físicos y bilógicos y por encontrarse en una etapa de cambios en su desarrollo físico completo, la etapa de la adolescencia que contempla de 10 a 19 años es la menos indicada para resolver el proceso de un embarazo y son catalogados como embarazos de alto riesgo, puesto que el termino de dicho proceso podría culminar en la

muerte de la madre embarazada y del producto esperado, además de vulnerarse directamente y entre otros el derecho fundamental a la vida de ambas personas.

5. Se compararon las Normativas Vigentes específicamente el Artículo 457. **Omisión de Denuncia** del Decreto 17-73 CODIGO PENAL y el inciso b) del Artículo 21. **Acciones para prevenir los embarazos de niñas y adolescentes** del Reglamento de la LEY PARA LA MATERNIDAD SALUDABLE y de las cuales también podemos concluir: que ambas normativas se contraponen y permiten confusión e inadecuada aplicación en el campo de la administración de justicia Guatemalteca, esto permite que Funcionario y Empleado Público pero específicamente en el Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Educación incurren en el delito de OMISION DE DENUNCIA en el delito de Violación de niñas y adolescentes embarazadas menores de catorce años al omitir denunciar formalmente este delito ante las autoridades competentes fundamentados en el reglamento de la LEY PARA LA MATERNIDAD SALUDABLE.
  
6. Por Jerarquía Constitucional de Normas, una norma reglamentaria o parte de ella es nula ipso jure ante una norma Ordinaria o de mayor rango por lo tanto b) del Artículo 21. **Acciones para prevenir los embarazos de niñas y adolescentes** del Reglamento de la LEY PARA LA MATERNIDAD SALUDABLE no prevalece sobre Artículo 457. **Omisión de Denuncia** del Decreto 17-73 CODIGO PENAL.

## RECOMENDACIONES

1. Que los organismo Ejecutivo garantice a través de sus direcciones de Recursos Humanos y Asesoría Jurídicas que todo Funcionario y Empleado Público, específicamente en los Ministerios de Salud Pública y el Ministerio de Educación deben denunciar formalmente y con los requisitos de ley el delito de VIOLACION en niñas y adolescentes embarazadas menores de catorce fundamentados en los artículos: 173 del Código Penal reformado por la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas en su artículo 28 Violación tomando en cuenta que este delito siempre se comete cuando la víctima es menor de catorce años.
2. Que los Ministerios de Salud y Educación realicen campañas permanentes en la población que atiende informando que todo embarazo en mujeres de 10 a 19 años de edad es catalogado como embarazos de alto riesgo, el cual puede producir la muerte de la madre embarazada y del niño por nacer.
3. Que los Ministerios de Salud y Educación garanticen que toda mujer embarazada menor de catorce años identificada en sus procedimientos rutinarios, sea abordada por entes especializados como Psicólogo, Trabajo Social y Médicos para el abordaje del proceso de embarazo desde el inicio al término de dicho proceso poniendo la denuncia correspondiente y coadyuvar así a la Administración de Justicia.
4. Que el Organismo Ejecutivo proceda a modificar el inciso b) del Artículo 21. **Acciones para prevenir los embarazos de niñas y adolescentes** del Reglamento de la LEY PARA LA MATERNIDAD SALUDABLE en el cual se indique que una vez identificada una mujer embarazada menor de catorce



años o adolescente embarazada con señales o indicios de violación proceda a hacer la denuncia correspondiente ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, (Policía, Juzgados o Ministerio Público) de no proceder con dicha norma reglamentaria estarían incurriendo en el delito de OMISION DE DENUNCIA tipificado en el artículo: 457 OMISION DE DENUNCIA del decreto 17-73 Código penal.

## BIBLIOGRAFIA

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Alberto Pereira Orosco-Marcelo Pablo E. Richter, **Derecho Constitucional**, 3ra. Edición, Ediciones EyP de Pereira, Guatemala Enero 2007
2. Alonso Fernández Manuela “RELACIONES FAMILIARES Y AJUSTES EN LA ADOLESCENCIA” Universidad de Valladolid España 2005
3. Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R. L., 1986.
4. Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Derecho procesal administrativo** 3ra. Edición Guatemala 2000
5. Carrara Francesco DERECHO PENAL Oxford Impresos Publimes, México México.
6. Castillo González, Jorge Mario, Derecho Administrativo 12. Ed. Guatemala 2001
7. Celestino Álvarez Lajonchere, El embarazo en la adolescencia. Editorial Científico-Técnica La Habana 1993.
8. De León Carpio, Ramiro. Análisis doctrinario de la Constitución de la república de Guatemala
9. De León Velasco Héctor Aníbal De Mata Vela José Francisco DERECHO PENAL GUATEMALTECO Parte General y Parte Especial.
10. Diccionario de la Lengua Española, España Editorial Espasa Calpe, S. A. 1970, 19 Edición.
11. García Máñez Eduardo “Introducción al Estudio del Derecho” 51 Edición Editorial Porrúa México 2000
12. López M. Mario “LA PRACTICA PROCESAL PENAL EN EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO” 3ra. Edición Guatemala Noviembre 2000

13. Mejía Cruz, Luis Fernando. Embarazo en la adolescente. Guatemala, Centro América. 1994. Centro de Educación e información APROFAM. Editorial Radipsa S.A.
14. Monzón Paz Guillermo Alfonso “Introducción al Derecho Penal Guatemalteco” parte especial.
15. Osorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1995.
16. RIVERA SILVA. Manuel “El Proceso Penal” 44ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1987.
17. Velásquez Carrera, José Fernando. “Introducción a la Lógica Jurídica”

#### REFERENCIAS NORMATIVAS

1. Código Civil, Decreto Ley 106, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Guatemala.
2. Código Penal Decreto 17-73 Guatemala 1973.
3. Código Procesal Penal Decreto 51-92 Guatemala 1992.
4. Constitución Política de la República de Guatemala, Publicada en e Diario oficial el 3 de Junio de 1985.
5. Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas Decreto 9-2009, Guatemala Marzo 2009.
6. Ley de Maternidad Saludable y su reglamento Decreto No. 32-2010, Guatemala Marzo del 2010.
7. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, Guatemala 15 de Julio del 2003.
8. Ley de Servicio Civil Decreto 1748 Guatemala Mayo 1968
9. Normas de Atención en Salud Integral para Primero y Segundo Nivel MSPAS
10. Política Publica de Protección Integral y Plan de Acción Nacional para la Niñez y Adolescencia de Guatemala
11. Reglamento de Ley de Servicio Civil Acuerdo 18-98 Enero 1,998 Guatemala

## REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

1. [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/13/13\\_2745.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/13/13_2745.pdf)
2. [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/13/13\\_2745.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/13/13_2745.pdf)
3. <http://cvperu.typepad.com/files/libro-teoria-pura-del-derecho-hans-kelsen.pdf>
4. <http://osarguatemala.org/node/578>
5. <http://psicologoforense.com/s/capacidad-cognoscitiva-y-volitiva-peritos-psicologos-madrid-tres-cantos/>
6. [http://www.alape.org/docs/Present\\_Cart/15.Diva-Moreno\\_Protocolo\\_atencion.pdf](http://www.alape.org/docs/Present_Cart/15.Diva-Moreno_Protocolo_atencion.pdf)
7. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/29/cnt/cnt22.pdf>
8. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/29/cnt/cnt22.pdf>
9. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SM-Protocolo-atencion-embarazada-menor-15.pdf>
10. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SM-Protocolo-atencion-embarazada-menor-15.pdf>

# **ANEXOS**

## **ANTEPROYECTO DE REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY DE MATERNIDAD SALUDABLE**

### **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Acuérdese lo siguiente: REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 65-2012 REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA MATERNIDA SALUDABLE.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO xx-xx-xxxx-2016

Guatemala xx de xxxxxx de 2016

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

### **CONSIDERANDO**

Que el Congreso de la República de Guatemala, mediante el Decreto 32-2010 aprobó LA LEY PARA LA MATERNIDAD SALUDABLE, la cual establece que las niñas y niños como sujetos de derecho, el Estado debe protegerles y garantizarles condiciones de vida saludables y un futuro prometedor.

### **CONSIDERANDO**

Que para la aplicabilidad del de la LEY PARA LA MATERNIDA SALUDABLE, su reglamento debe armonizar con la misma, sin contravenir otro cuerpo normativo de mayor rango.

## CONSIDERANDO

Que el Reglamento de la LEY PARA LA MATERNIDAD SALUDABLE en su artículo 21 inciso b) contraviene lo establecido en el Código Penal decreto 17-73 en su Artículo 457 Omisión de Denuncia.

## CONSIDERANDO

Que derivado de dicha contravención, es necesario modificar el artículo 21 inciso b) del reglamento de la LEY PARA MATERNIDAD SALUDABLE, para que exista certeza jurídica en su campo de aplicación.

## POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## ACUERDA

Las siguientes:

### **REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 65-2012 REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA MATERNIDAD SALUDABLE.**

**Artículo: 1. Se reforma el inciso b) del artículo 21, el cual queda así:**  
“Denunciar Penalmente conforme lo establece el Artículo 298 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 y el Artículo 457 del Código Penal Decreto 17-73, de inmediato sobre los embarazos en niñas y adolescentes menores de catorce años, a la autoridad jurisdiccional correspondiente, y otras instituciones responsables para la investigación de casos de violencia sexual y su abordaje integral, garantizando la continuidad de sus estudios y el acceso a los servicios de salud reproductiva.

Artículo: 2. **Vigencia:** El presente acuerdo gubernativo empezara a regir quince días (15) días posteriores al de su publicación en el Diario de Centro América.

**COMUNIQUESE**

**JIMMY MORALES CABRERA**